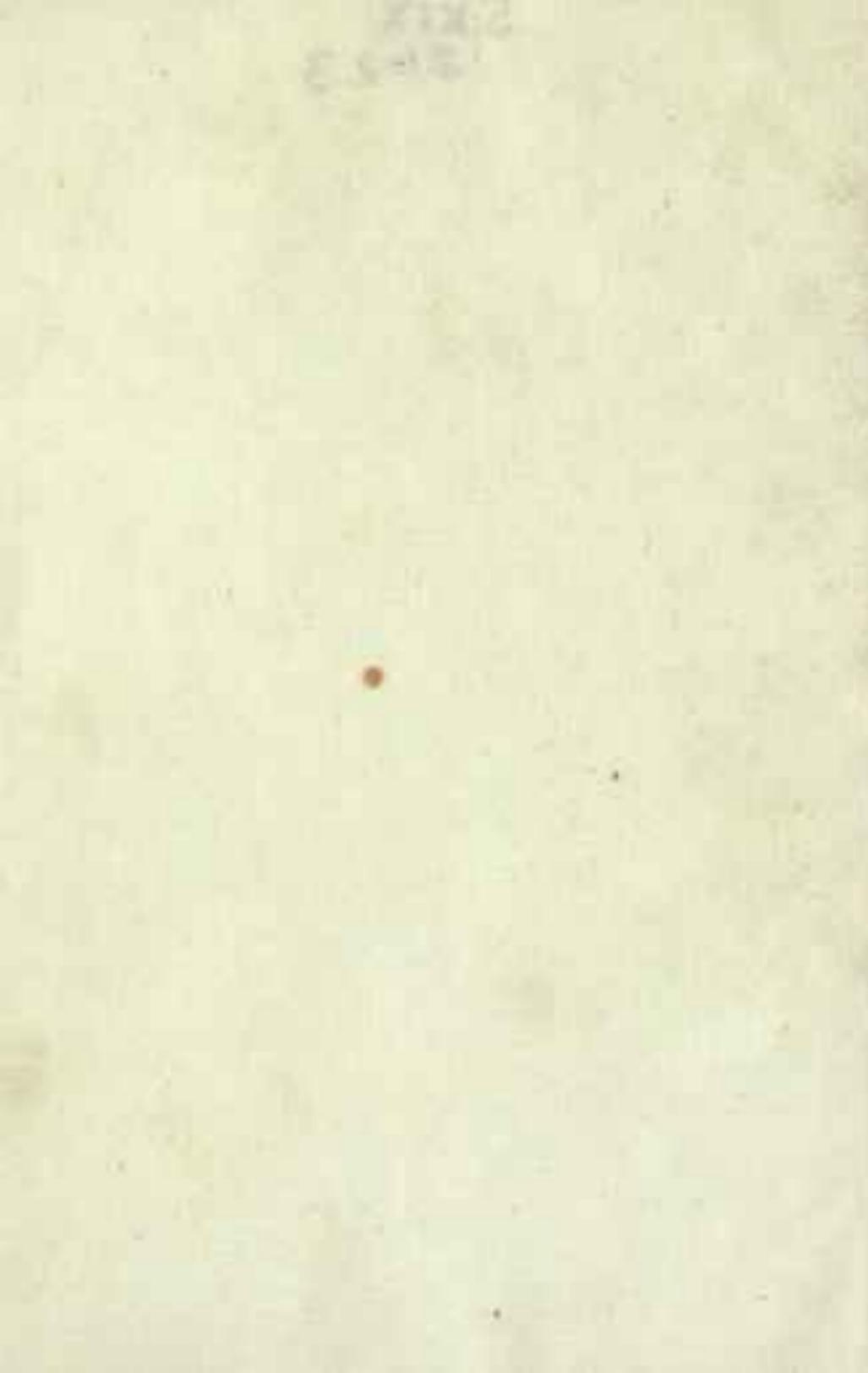
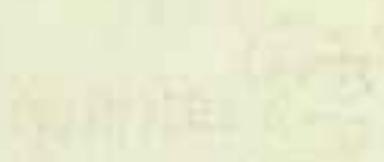


1840.

1840

SXIX
2023





中華民國二十九年

五月二十日

1840. X

RESUMEN

DE LOS

PRIVILEGIOS,

GRACIAS, INDULTOS, Y EXENCIONES

CONCEDIDAS A LOS

Resumen

DE LOS

PRIVILEGIOS

CONCEDIDOS A LOS

ABOGADOS.

Don Juan José Curbiano,

CADIZ.

IMPRENTA Y LIBRERIA DE FEBOS,

CALLE DE SAN FRANCISCO, 4. 38.

1840.



X 2421

THE

LIBRARY



PRIVILEGIOS

DE LOS



R 52128

RESUMEN

DE LOS

PRIVILEGIOS,

GRACIAS, PREROGATIVAS, Y EXENCIONES.
CONCEDIDAS DESDE LA ANTIGÜEDAD

A LOS

ABOGADOS.

*EXTRACTADAS DE LOS CODIGOS,
y autores nacionales y extranjeros
de todas épocas:*

Y ORDENADAS POR EL LICENCIADO

D. Juan José Turbiano,

ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA NACION, INDIVIDUO
CORRESPONSAL DE LA SOCIEDAD PATRIOTICA
DE CADIZ.



CADIZ.

IMPRENTA Y LIBRERIA DE FEROS,
CALLE DE SAN FRANCISCO N. 58.

1840.

RESUMEN

DE LOS

PRIVILEGIOS

GRACIAS, PROMOTIVAS Y EXCEPCIONES
CONFERIDAS POR EL AYUNTAMIENTO

ABOGADOS

RETRACTADOS DE LOS AYUNTADOS
Y SUJETA A SUJECION Y EXCEPCIONES
DE SUJETA SUJETA

Y SUJETA SUJETA SUJETA

A Juan José Sureda

ABOGADO DE LOS AYUNTADOS DE LA CIUDAD DE MADRID
EXCEPCIONES DE LA CIUDAD DE MADRID
DE SUJETA



1808

IMPRESA Y LIBRERIA DE RUIZ
CALLE DE LAS BARRICAS N. 20

1808

210

Dedicado al Excmo. Señor

D. FRANCISCO NARVAEZ,
Ex-Ministro de la Guerra,

Teniente General
de los Ejércitos Nacionales,
etc., etc.,

por su af.^{mo} A. y S. S.

Juan José Curbiano.

N-1-8-

Impreso en la imprenta de

D. FRANCISCO MARTÍN

Administrador de la imprenta

de San Francisco

de los Reales Estudios

de San Francisco

de San Francisco

de San Francisco

PROLOGO DEL EDITOR.

El Resumen de los privilegios concedidos á los abogados que presento al público, es obra de algunos eruditos autores, de los cuales no he hecho mas que extractar; á ellos pertenece la gloria de haberlo dado á luz en distintas obras y épocas, y solo me corresponde su distribucion y orden, y el haber colocado una piedra mas en el edificio.

El tiempo modificando las costumbres, va dejando sin uso muchos de ellos, y la equidad dictando nuevas disposiciones deroga las anteriores: así es que algunos de los privilegios que presento han sufrido alteraciones por ambas causas; pero proponiéndome hacer un resumen histórico, he colocado todas las prerogativas concedidas á la dignidad de la Abogacía.

PROLOGO DEL EDITOR.

El presente de las obras de este autor es el resultado de un trabajo que he emprendido con el fin de reunir en un volumen las obras de este autor que he podido encontrar, y que he creído conveniente publicar en esta forma, para que los lectores puedan tener a la vez un conocimiento de las obras de este autor, y de las que se han publicado en el extranjero, y de las que se han publicado en España.

En el presente se publican las obras de este autor, que he creído conveniente publicar en esta forma, para que los lectores puedan tener a la vez un conocimiento de las obras de este autor, y de las que se han publicado en el extranjero, y de las que se han publicado en España.

ÍNDICE.

	Pág.
DISCURSO PRELIMINAR. — <i>Elogio é idea general de la profesion de abogado.</i>	1.
CONSIDERACIONES TEOLÓGICAS.	11.
PRIVILEGIO I.º — <i>Sobre la diferencia entre abogado colegial, y el que no lo es.</i>	12.
PRIVILEGIO II. — <i>Que abogados colegiales no pueden serlo moros, judíos, herejes, ni sus descendientes, ni castigados por tribunal alguno, por delito que irroque infamia, ni los que hayan ejercido oficio, ó ministerio indecente, vil, ó mecánico, opuesto al lustre de la Abogacía: incluyéndose á los padres y abuelos, paternos y maternos del pretendiente.</i>	14.
PRIVILEGIO III. — <i>Que la condesa que casa con abogado, no se dice que casa con</i>	

<i>persona indigna.</i>	15.
PRIVILEGIO IV. — <i>Que los abogados se llaman sacerdotes en lo temporal.</i> . .	ib.
PRIVILEGIO V. — <i>Que el abogado es muy esencial para la vida humana en lo político.</i>	16.
PRIVILEGIO VI. — <i>Que la Abogacía es ministerio público.</i>	ib.
PRIVILEGIO VII. — <i>Que el ser abogado es dignidad.</i>	17.
PRIVILEGIO VIII. — <i>Que los abogados se llaman militares, y gozan de sus privilegios.</i>	18.
PRIVILEGIO IX. — <i>Que los abogados son personas egregias.</i>	19.
PRIVILEGIO X. — <i>Que por la Abogacía se consigue honor y gloria, y se llaman sus profesores clarísimos.</i>	ib.
PRIVILEGIO XI. — <i>Que el abogado puede tener y usar de coche en tiempo que solo se permite á la nobleza.</i>	20.
PRIVILEGIO XII. — <i>Que el abogado puede usar de armas permitidas á los militares y nobleza.</i>	ib.
PRIVILEGIO XIII. — <i>Que los abogados son ciudadanos.</i>	22.
PRIVILEGIO XIV. — <i>Que los méritos de los jurisperitos son los que se atienden para las togas.</i>	ib.
PRIVILEGIO XV. — <i>Sobre el empleo de fiscal de S. M. en favor del colegio de abogados.</i>	24.
PRIVILEGIO XVI. — <i>Que los abogados prefieren á los relatores.</i>	25.

PRIVILEGIO XVII. — <i>Que cuando los oidores votan y no hacen sentencia, entran los abogados á votar.</i>	29.
PRIVILEGIO XVIII. — <i>Que los letrados son propios para embajadores.</i>	30.
PRIVILEGIO XIX. — <i>Que el abogado no puede ser preso por deuda civil.</i>	31.
PRIVILEGIO XX. — <i>Que el abogado en su ejercicio puede trabajar en dia de festa.</i>	32.
PRIVILEGIO XXI. — <i>Que el abogado puede impedir al vecino el edificar en su casa, si le perjudica en la luz.</i>	33.
PRIVILEGIO XXII. — <i>Los abogados como testigos, se han de examinar en sus casas.</i>	ib.
PRIVILEGIO XXIII. — <i>Que para un obispado es preferido el canonista al teólogo.</i>	34.
PRIVILEGIO XXIV. — <i>Que si un juez está juzgando, debe levantarse si un catedrático de leyes va á hablarle.</i>	35.
PRIVILEGIO XXV. — <i>Que los catedráticos de leyes se llaman caballeros.</i>	36.
PRIVILEGIO XXVI. — <i>Que los catedráticos de leyes tienen puerta abierta para hablar al príncipe y á los consejos.</i>	ib.
PRIVILEGIO XXVII. — <i>Que se llaman condes los maestros de Jurisprudencia, á los 20 años de enseñar.</i>	37.
PRIVILEGIO XXVIII. — <i>Que los tasadores no tienen que ver en costas de abogados.</i>	ib.
PRIVILEGIO XXIX. — <i>Que los abogados por sus costas y honorarios tienen caso de corte.</i>	39.

- PRIVILEGIO XXX.**—*Que el abogado no trae á colacion los gastos que su padre hizo para sus estudios y libros. . . .* 40.
- PRIVILEGIO XXXI.**—*La injuria contra abogado aumenta la gravedad del delito. . . .* 41.
- PRIVILEGIO XXXII.**—*Que el abogado por el tanto de alquiler es preferido en la casa inmediata á la audiencia, cómoda para el ejercicio, tasándose los alquileres. . . .* 42.
- PRIVILEGIO XXXIII.**—*Que el abogado no incurre en pena por hablar con el escomulgado.* 44.
- PRIVILEGIO XXXIV.**—*Que el abogado por sus honorarios y espensas en defensa de los bienes del concurso, tiene privilegio para el cobro.* 45.
- PRIVILEGIO XXXV.**—*Que al abogado no se encarcela sino por causa de alguna gravedad, atendiendo á la calidad del delito y de la persona.* 46.
- PRIVILEGIO XXXVI.**—*Que al abogado no se le da tormento.* 47.
- PRIVILEGIO XXXVII.**—*Que las mujeres y viudas de abogados gozan de los privilegios de éstos.* 49.
- PRIVILEGIO XXXVIII.**—*Que los abogados tienen accion para instar el despojo de algun artífice que con el ruido le estorba los estudios.* 50.
- PRIVILEGIO XXXIX.**—*Que el doctor en cánones ó teología pobre, puede ser ordenado, aunque no tenga beneficio, ni patrimonio.* 51.
- PRIVILEGIO XL.**—*Que los abogados están*

<i>exentos de tributos y repartimientos, y demás cargas personales, como lo están los militares y nobles.</i>	51.
PRIVILEGIO XLI. — <i>Que los abogados están exentos de ir á la guerra.</i>	52.
PRIVILEGIO XLII. — <i>Sobre el tratamiento de abogados.</i>	53.
PRIVILEGIO XLIII. — <i>Que los libros de los abogados no se pueden embargar por deuda civil.</i>	54.
PRIVILEGIO XLIV. — <i>Que cuatro abogados colegiales son compatrones de la universidad valenciana, y examinadores, á mas de las cuatro examinaturas de plaza.</i>	ib.
PRIVILEGIO XLV. — <i>Que no vale el legado que el abogado hace á su concubina.</i>	55.
PRIVILEGIO XLVI. — <i>Que los abogados tienen inmunidad en las audiencias.</i>	56.
PRIVILEGIO XLVII. — <i>Que los libros de los abogados están exentos de venderse para el pago de dote.</i>	ib.
PRIVILEGIO XLVIII. — <i>Que el abogado retiene la dote de su difunta consorte, de vida tan solamente.</i>	57.
PRIVILEGIO XLIX. — <i>Que los libros de los abogados no se venden para el pago de alquiler de casa.</i>	58.
PRIVILEGIO L. — <i>Que la pena ordinaria contra el abogado debe consultarse al príncipe antes de ejecutarse.</i>	ib.
PRIVILEGIO LI. — <i>Que el abogado no puede renunciar sus privilegios, concedidos á la Abogacía.</i>	59.

- PRIVILEGIO LII.—***Que los pleitos de abogados se deben terminar con prontitud.* 60.
- PRIVILEGIO LIII.—***Puede obtenerse el título de abogado á la edad de veintiun años.* 61.

62.

63.

64.

65.

66.

67.

68.

69.

70.

DISCURSO PRELIMINAR.

ELOGIO E IDEA GENERAL DE LA PROFESION DE ABOGADO.

CICERON, príncipe y modelo de la elocuencia romana, definió al orador: *Un hombre virtuoso, diestro en el arte de bien hablar, y que sabe usar de la perfecta elocuencia, para defender las causas públicas y particulares* (1).

La profesion de abogado comprende hoy dia, no solamente la misma funcion que ejercian en Roma los oradores, sino tambien la de los jurisconsultos, que era en todo diferente entre los romanos, de la de los oradores.

Así, pues, podemos definir al abogado: *Un hombre de bien, versado en la Jurisprudencia*

(1) *Orator, vir bonus, dicendi peritus, in causis publicis, et privatis, plena et perfecta utitur eloquentia. Cicero de claris oratoribus.*

y en el arte de bien hablar, que concurre á la administracion de justicia, ya dirigiendo con sus consejos á los que le consultan, ya defendiendo sus intereses en los tribunales, de viva voz ó por escrito, ó ya tambien decidiendo y cortando sus diferencias, cuando le nombran juez árbitro de ellas.

La primera cualidad del abogado debe ser la hombría de bien, preciándose igualmente de la mayor probidad, y procurando que el honor y la pureza de su modo de pensar sean siempre la regla cierta de sus acciones y conducta; pues solo así se grangeará la estimacion de los jueces y magistrados, y la confianza del público.

Tambien debe estar versado é instruido en la Jurisprudencia, para poder conocer lo justo é injusto, por no esponerse á defender cosas que no estén fundadas en equidad ó justicia.

Por último, debe agregar á estas cualidades el arte de bien hablar, para que pueda persuadir mejor la verdad de la causa que defiende.

Pero, como para que el abogado ejerza dignamente su profesion, es necesario que conozca la nobleza é importancia de sus funciones, igualmente que toda la estension de sus obligaciones y empeños: por esta razon, conviene examinar ahora la naturaleza y dignidad de su ministerio.

Los abogados concurren de un modo particular á la administracion de justicia, que es una de las mas esenciales obligaciones de los soberanos respecto de sus pueblos, y la parte mas necesaria del gobierno civil para la con-

servacion del buen órden y quietud pública.

Por esta razon pueden ser llamados los *primeros oráculos de la Justicia*, porque dan su parecer sobre las contestaciones entre los particulares, antes de ser presentadas en juicio: y porque sus conciudadanos, los habitantes de las provincias mas remotas, los grandes de la nacion, y hasta los mismos estranjeros, los consultan, como sabios intérpretes del derecho, sometiendo á su exámen los negocios mas importantes y sagrados, para sostenerlos ó abandonarlos, segun su dictámen. De manera, que vienen á ejercer en su misma casa una especie de magistratura privada, fundada sobre la confianza y estimacion de sus *clientes*, que transigen muchas veces sus derechos é intereses por sola la esposicion de su parecer.

No es menos glorioso el ministerio de los abogados, cuando llevando los primeros la voz en el santuario de la Justicia, defienden con zelo y constancia, ya los intereses de los príncipes y grandes del estado, ya los de las viudas, huérfanos, y miserables, contra el poder injusto que los oprime.

Su principal destino es acrisolar la verdad para informar de ella á los magistrados, defender la vida, honor y fortuna de sus *clientes*, y hacer que triunfen por todas partes la inocencia y la justicia.

Però para conocer mas bien los títulos, la grandeza y prerogativas de esta profesion, recorramos los anales romanos, y hallaremos que los emperadores de la capital del mundo concedieron con profusión á los abogados los ma-

yores honores, gracias y privilegios.

Aquellos soberanos de la tierra (cuyo carácter soberbio y altanero no les permitia contraer alianzas, ni matrimonio con las reinas de otros países, por temor de envilecer su sangre) ponian su mayor gloria en entrar en la ilustre carrera de las letras, aspirando en ella á los premios de erudicion y elocuencia, con tanto afan como á los triunfos de las victorias conseguidas en la guerra por la fuerza y valor de su brazo, de modo que los emperadores, los senadores, los cónsules y pretores, y los hombres mas grandes de la república romana, procuraban merecer el titulo de *jurisperitos* en los combates de la razon y del espíritu que se daban todos los dias en el *foro*; y la misma voz que gobernaba y dirigia á los pueblos, servia tambien para defenderlos. En una palabra, eran á un mismo tiempo oradores los príncipes, y jurisconsultos los monarcas (1).

Así el orador romano (2), reconociendo que habia adquirido mas gloria por la cualidad de orador que por la de cónsul, quiso continuar en el ministerio del *foro*, para conservar su antigua fama; y elogia al gran Caton, porque era buen senador, buen general y buen abogado.

Los mismos conquistadores, bajando de su carro triunfal (3), iban á sacrificar á los piés del

(1) V. Leg. si quis. 58, en el Cod. *de Postulando*.

(2) Ciceron, lib. 1. *de Oratore*. Suetonio, en la vida de Julio Cesar y otros emperadores.

(3) Julio Capitolino y Lampricio, *in vita Imperatorum*.

altar de la Justicia la ambicion de conquistar, siempre funesta á los hombres, y se llenaban allí del mas santo y eficaz deseo de defenderlos y ampararlos. Los *Julios*, los *Augustos*, los *Scipiones*, los *Germánicos*, los *Antoninos* y los *Vespasianos* pasaban alternativamente del campo de Marte, al templo de la Justicia, como para expiar en él sus sangrientas victorias con triunfos mas humanos é inocentes.

De aquí viene, que los emperadores dijeron siempre en sus edictos (1), que no tenian en menor aprecio la toga que la espada : que los abogados no triunfan menos con la invencible fuerza de la elocuencia, que los conquistadores con las de las armas : y que no contribuian menos á la defensa de los pueblos y conservacion de los estados, que los generales con sus numerosos ejércitos.

Acerca de lo cual, es de notar que los romanos, no solamente no preferian aquellos que seguian el partido de las armas, á los que concurrían á la administracion de la justicia, sino que por una de sus leyes (2), hicieron iguales ambas profesiones, concediéndoles á los abogados los privilegios de la milicia, y particularmente el de *soldados veteranos*, despues de diez años de servicio.

No solamente esto, sino que anteponiendo

(1) *Vide leg. Advocatorum*, en el Cod. de *Advocatis divin. jud.*

(2) V. todo el título del Cod. *Quibus muneribus excusantur; qui post impletam militiam.*

la toga á la espada (1) dieron generalmente á todos los *abogados veteranos* el título de *clarísimos*, que no se concedía ni aun á los soldados de veinte años de servicio en la milicia, y hasta la clase de *quirite* ó *caballero romano* era tenida por menos noble que la de abogado.

Finalmente, hacían tanto aprecio de esta profesion que al estipendio y recompensa del trabajo de los abogados le llamaron *honorario*: nombre mas noble que el que se daba al precio del trabajo de los jueces (2); y el título *honorati* significaba entre ellos, por antonomasia y escelencia, los abogados.

Estos ilustres defensores de la justicia tenían derecho de asiento (3) en los tribunales romanos; y los mismos príncipes y emperadores, para que sus hijos lograsen semejante honor los hacían recibir en el *foro*, conduciéndolos á aquel campo de gloria, con una comitiva tan pomposa, que competía en esplendor y magnificencia con la de los triunfos marciales. En pos de ellos iba un numeroso concurso de *clientes*, acompañando su carro de victoria, y llamándolos en alta voz *defensores* y *patronos*, nombres que entre los romanos significaban que los *clientes* debían respetar á sus abogados, como los hijos á los padres, y los *libertos* á sus señores.

El gran Teodosio, persuadido de que no ha-

(1) *Vide leg. 1. en el Cod. de Advocatis Div. judic.*

(2) *Vid. leg. sciant, cod. de offic. divers. judic.*

(3) V. Plinio el jóven, lib. 2., epíst. 1.

bia ningun honor ni dignidad (1) superior al mérito de esta profesion, concedió todos los honores y premios imaginables á los que ejercian una funcion tan sagrada y necesaria (2). Atenas, primera patria de los sabios, dió tambien á los abogados el sobrenombre de *consejeros de los reyes, y gobernadores de los pueblos*.

La legislacion romana miró siempre á los jurisconsultos como los padres de la república, y dió fuerza de ley á sus consultas (3), poniéndolas muchas veces á la par con los edictos de los emperadores, y los decretos del senado romano. El mismo emperador Justiniano (sin embargo de haber sido el primero que sacó al derecho romano del caos en que se hallaba), reconoce la gloria de los jurisconsultos superior á la suya, y declara que la autoridad y poder imperial de establecer leyes estaba fundada sobre la voluntad de los jurisconsultos que así lo habian determinado. Por esta razon, cuando quitó á todos sus súbditos la facultad de hacer leyes, esceptuó espresamente á los jurisconsultos, dividiendo así el imperio de su corona con aquellos héroes de la jurisprudencia.

En efecto, la autoridad de los jurisconsultos era tan superior á la de los jueces (4), que no

(1) *Vide leg. laudabile, cod. de Advoc. jud.*

(2) *Novell. de Postulando.*

(3) *Tit. de jure civ. enucleando, et leg. ult. cod. de legibus.*

(4) *V. todo el tit. de offic. Assessorum. cod.*

solamente tenían derecho de asiento en los tribunales, sino que los magistrados estaban obligados á conformar sus sentencias con las consultas y respuestas de los jurisconsultos, como con las constituciones de los emperadores.

Tal era el honor con que miraban los romanos la profesion de abogado, que los emperadores estudiaban la Jurisprudencia, y los mismos jurisconsultos podian aspirar al imperio (1). Ellos eran los tutores y los primeros ministros de los emperadores, y en su honor se erigieron muchas veces públicas estátuas.

El emperador Trajano nombró por su sucesor al jurisconsulto Neracio: Antonino, Marcin, Severo, Didio, Juliano, y otros emperadores, fueron los mayores jurisconsultos de su tiempo. De aquí provienen los gloriosos títulos que les dan las leyes, llamándolos siempre: *amigos del príncipe, parientes del emperador, santísimos, magníficos, sacerdotes y profetas de la Justicia, verdaderos filósofos y ministros de la república, y tambien sabios*: título tan sublime, que nunca se atrevieron á darse á sí mismo los filósofos de la Grecia, ni tampoco hubo en Roma hombre, ó profesion que le hubiese merecido hasta que la legislacion romana juzgó dignos de él á los jurisconsultos, como los únicos sabios á quienes esclusivamente pertenecian unos nombres tan nobles y divinos,

(1) *Leg. sciant Principes. Cod. de Advoc. divers. judic. tit. naturali. Paragr. responsa. Vigilius inst. in præfatione ad Theophilum. L. 10. de origine juris,*

que los hombres habian reservado hasta entonces para la divinidad, y que los oráculos y las leyes nunca dieron sino á los dioses y á los jurisconsultos, por ser ellos los que con sus prudentes consejos arman, por decirlo así, la justicia contra la violencia y la usurpacion; defienden al huérfano y la viuda, protegen la inocencia oprimida, y clamando por el castigo de los delitos, no contribuyen menos á la seguridad pública, que á la defensa y conservacion de los particulares.

Mas vengamos ya á la historia moderna, y reconozcamos el aprecio con que nuestros reyes miraron siempre la profesion de abogado, y la justicia con que han sabido premiar el mérito de los jurisconsultos. No solamente no derogaron los honores y prerogativas que los romanos habian concedido á esta profesion, sino que luego que desterraron la ignorancia de sus estados, y llamaron las ciencias y la justicia, del destierro (á que la barbarie de los siglos medios las habia condenado), pensaron únicamente en restablecer la antigua magestad de los templos de la Justicia. Renovaron y aumentaron las distinciones y recompensas con que los antiguos romanos habian honrado la toga: y para acabar de elevar á los jurisconsultos á la cumbre del honor, los consultaron como oráculos del derecho, confiándoles el gobierno de las monarquías, y la autoridad de legisladores.

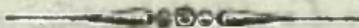
¿Qué cosa mas gloriosa para la Jurisprudencia, que la feliz época en que los mismos reyes, deponiendo la magestad del trono, hicie-

ron oficio de abogados en los tribunales, y profesaron con la mayor afición la ciencia de las leyes? De este número son los Alfonsos de Castilla, los Ricardos y los Antonios de Inglaterra, los Delfines de Francia, y otros muchos príncipes que refiere la historia. ¿Qué cosa mas digna de la Filosofía, ni mas decorosa para la razon, que el ver que las mayores dignidades de las naciones, se confieren hoy dia solamente al mérito literario, y á los profesores de la Jurisprudencia? La dignidad mas eminente de la tierra, la de Soberano Pontífice de la Iglesia, se ha visto muchas veces en la persona de sabios letrados y jurisconsultos consumados, como consta de la historia eclesiástica (1).

Así, pues, las naciones serán felices, y los pueblos bien gobernados, cuando los profesores de las ciencias ocupen los primeros empleos de la monarquía, y dicten á los príncipes los saludables consejos de la humanidad y beneficencia: siendo, como dijo un antiguo, *reyes los filósofos, y filósofos los reyes.*

(1) Somozeno lib. 8. cap. 1.

CONSIDERACIONES TEOLOGICAS.



JESUCRISTO Señor Ntro. y el Espíritu Santo se nombran con los títulos de *abogados*: la Virgen Santísima es nuestra *abogada*, y por esta Soberana Reina confiamos tener sentencia favorable en el pleito mas importante, y que en la otra vida nos muestre á Jesus en el Cielo.

Consta por la Biblia que *Moisés*, *Aaron*, el *Santo Job*, *Daniel* y *Abraham*, ejercitaron el arte de abogar; *Moisés* intercediendo por el pueblo; *Aaron*, segun el *Exodo*, cap. 24. núm. 14. *Eccles.* cap. 43. núm. 21. *Job*, segun el cap. 29. *Daniel* defendiendo á *Susana*: y *Abraham*, segun el *Gen.* cap. 18.

PRIVILEGIO I.º

Sobre la diferencia entre abogado colegial, y el que no lo es.

El erudito D. Melchor de Cabrera, en la *Idea de su abogado perfecto*, disc. 1. fol. 71. núm. 144 y 145, dice: que los privilegios de los abogados se entienden para los del consejo, chancillerías y audiencias, no para los demás del reino; y esta diferencia la funda en las *Leyes 18 y 20. tít. 16. lib. 2. Rec. y en la Gloss. de paz, sobre la Ley 18. del estilo, núm. 4.*

Se entiende que la imprenta equivocó las citas; porque solo hablan de antiguas costas de abogados, permitiendo la mitad á los del reino. Y aun en esta parte se sigue la práctica de cobrar en cada reino; *Auto 4. tít. 2. lib. 3. Ley 3. tít. 1. lib. 2. Ley 1. tít. 15. lib. 4. Ley 1. tít. 2. lib. 7. Rec. Cevallos Com. QQ. en la 534. D. Salgado de ret. part. 1. cap. 9. núm. 9. Bobadilla lib. 3. Polit. cap. 8. núm. 195.*

Y pasando al privilegio I.º parece que el letrado aprobado en tribunal superior, si no es colegial no adquiere los privilegios peculiares del colegio: pero tiene aquellos honores que los legisladores espirituales y temporales concedieron á las universidades y sus graduados. Las bulas y decretos, que lo prescriben, se apuntan en las cartillas de los grados; constan en los archivos de las universidades, y en las constituciones y memorias, que cada

una tiene impresas; y las de la escuela valenciana las dió á luz el erudito D. Francisco Ortí, canónigo en la metropolitana de Valencia, y rector de la universidad año 1730.

Los privilegios de jurisperitos, y demás artes, los apunta Cassaneo en su Catálogo *De gloria mundi*, part. 10; pero Berní no se vale de ellos, sino de los que pertenecen á los abogados españoles.

Las aprobaciones de los tribunales superiores dan nuevos realces á los jurisperitos; pues con el título de abogado de los reales consejos, se capacitan para poder patrocinar causas en todos los tribunales del reino, á escepcion de la corte, y jurisdiccion; y esta limitacion es literal en los reales estatutos de todos los ilustres colegios, que tienen el honor de incorporacion por filiacion con el muy ilustre colegio de señores abogados de la corte. Y por *jurisdiccion* entendemos, á cinco leguas de las capitales donde residen los colegios, *Ley 21. tit. 5. Ley 4. tit. 6. Ley 4. tit. 7. lib. 2. Rec.*

Para el honor del grado y título de aprobacion, se admite á cualquiera que desempeña los actos; pero para colegial se requiere la buena vida y costumbres: la antigua limpieza de sangre, así del pretendiente, como de sus padres y abuelos, paternos y maternos, sin nota de mancha vil, indecente, ó mecánica, que se oponga al lustre de la Abogacia; y todo ha de constar por medio de auténticas, rigurosas pruebas (bastantes para un colegio mayor), en conformidad de reales estatutos, y en virtud del decreto del consejo de 14 de diciembre de

1761 en favor del colegio de Valencia. De lo cual es visto, que la diferencia del abogado colegial, y del que no lo es, se reduce al honor de la familia, y asuntos que miran á colegiales, quedando los que no lo son con los honores del grado y aprobacion; segun se tiene insinuado, y mas por menor irán resultando en los siguientes privilegios.

PRIVILEGIO II.

Que abogados colegiales no pueden serlo moros, judíos, herejes, ni sus descendientes, ni castigados por tribunal alguno, por delito que irroque infamia, ni los que hayan ejercido oficio, ó ministerio indecente, vil, ó mecánico, opuesto al lustre de la Abogacía: incluyéndose á los padres y abuelos, paternos y maternos del pretendiente.

Son bien sabidos estos honores en favor de los colegios, para no admitirse en ellos tales clases de personas. Es literal el privilegio en los reales estatutos de los ilustres colegios: son rigurosas las pruebas que se hacen, segun se lleva insinuado sobre el privilegio I.º Apunta este honor el erudito Cabrera, *Discurso 1. núm. 275*, se confirma por la *Ley 5. tit. 6. part. 3.* por las *Leyes del tit. 24. part. 7.* de los *títulos 25. y 27. part. 7.* La Curia Filípica nota por menor los oficios mecánicos en la *part. 1. § 2. número. 23. y 24.* Los ilegítimos tampoco pueden ser colegiales, *LL. 2. y 3. tit. 13. part. 4. Ley*

2. *tít. 6. part. 1. Xamár de offic. Advocat. part. 2. q. 2. num. 33. Perez in Leg. 1. tit. 19. lib. 2. Ordin.* Y aun debe el colegial ser de buena vida y costumbres; pues de lo contrario, no entrará colegial; y si ya lo fuere, se le espele-
rá, antecedendo las amonestaciones fraternales, que dicta la equidad, para el mayor honor de la Abogacia.

PRIVILEGIO III.

Que la condesa que casa con abogado, no se dice que casa con persona indigna.

Este privilegio le funda Xamár de *offic. Advocat. et Jud. part. 2. q. 2. núm. 28*, y reproduce Berní los fundamentos sobre los privilegios IV hasta el XIII.

PRIVILEGIO IV.

Que los abogados se llaman sacerdotes en lo temporal.

El erudito Cabrera, *Disc. 1. núm. 32*, llama á los abogados *religiosos*, fundándose en Diego Perez de Salamanca in *L. 1. Gloss. 1. vers. In contrarium est, et in Leg. 2. Gloss. 1. tit. 19. lib. 2. Ordin.* Burgos de Paz in *Proœmio, Leg. Taur. num. 382. Parlad. lib. 1. cap. 2. num. 116. Barbosa de Potest. Episc. alleg. 79. num. 16.* y Berní añade á Xamár de *offic. Advoc.*

part. 2. q. 2. n. 10, y á Scac. de sent. cap. 1. gloss. 4. q. 1. num. 34 y 35.

PRIVILEGIO V.

Que el abogado es muy esencial para la vida humana en lo político.

El erudito Cabrera, *Disc. 1. núm. 192*, nota lo esencial que es la Abogacía para la vida humana y política, á semejanza de la milicia armada; fúndase en la *L. Advocati, Cod. de Advoc. divers. Judic. Leg. Providendum, Cod. de postuland. Garcia de Nobilit. gloss. 35. num. 11. Casané in Catalog. glor. mund. cons. 19. Tiraquelo de Nobil. cap. 5. etc.*

Esta prerogativa consta en el prólogo del *tít. 6. part. 3*, y en la *Ley 8. tít. 31. part. 2. Xamár de offic. Advoc.* añade fundamentos, y en especial en la *part. 2. q. 2. n. 9*, fundando tambien lo mismo Perez de Salamanca *in L. 1. tit. 19. lib. 2. Ordin.* Véase la *L. 4. tít. 16. lib. 2. Recopil.*

PRIVILEGIO VI.

Que la Abogacía es ministerio público.

El erudito Cabrera, *Disc. 1. núm. 141*, funda este honor en la *L. 2. Cod. de Postuland.* Andrés de Gail *Pract. observ. lib. 1. observ. 43. núm. 3 & 4.* En las tres cartas, que el emperador Justiniano escribió á los abogados de

Cesárea. Carranza de *Part. cap. 11. núm. 81.*
 Bobad. *lib. 3. Polit. cap. 14. núm. 56. & 60.*
 Fontanella de *Pact. nupt. claus. 3. gloss. 1. ex num. 5.*

La cita de Cabrera, *ibi: Fontanella de Pact. claus. 3. gloss. 1. núm. 5,* habla de otro asunto; pero son dignos de leerse los 32 números de esta glosa, pues se emplean en referir elogios de la Abogacía. La cita de Bobad. *lib. 3. Polit. cap. 14. núm. 56 y 60,* habla de otro asunto: y solo se alcanza alguna alusion en el núm. 60, por *aquella utilidad pública.*

Que la Abogacía sea ministerio público, nadie lo ignora; consta en el *tít. 6. part. 3. y con mucha erudicion lo funda Xamár de offic. Advocat. part. 2. q. 1. núm. 1.*

PRIVILEGIO VH.

Que el ser abogado es dignidad.

El erudito Cabrera, *Disc. 1. n. 134,* funda este honor en la *L. 1. Cod. de Advoc. Div. Judic. L. Nec quidquam, § observ. Cod. de offic. Pro-Consul. Lopez in L. 30. tít. 10. part. 2.* en la palabra *Sabiduría,* *ibi: Quia sunt in dignitate. Tiraquelo de Nobilit. gloss. 35. num. 18. etc.*

La cita del Sr. Gregorio Lopez, debe ser: *in Leg. 3. tít. 10. part. 2.* Véase la mucha erudicion de Fontanella de *Pact. nupt. claus. 3. gloss. 1. y los 73. núm. de Xamár de offic. Advoc. part. 2. q. 2. y se hallarán asuntos realizados.*

PRIVILEGIO VIII.

Que los abogados se llaman militares, y gozan de sus privilegios.

El erudito Cabrera, *Disc. 1. num. 95. y 96.* funda este privilegio en la *L. Advoc. Cod. de Advoc. div. Jud. L. 3. tit. 10. part. 2. princ. tit. 3. part. 3.* Tiraquelo de *Nobilit. cap. 11. num. 364. et 383.* Azeved. in *L. 1. tit. 16. lib. 2. Rec. num. 1.* García de *Nobilit. gloss. 35. num. 15.* Narbona in *L. 20. tit. 1. lib. 4. Rec. gloss. 2. num. 194.* Fontanell. de *Pact. claus. 3. gloss. 3. num. 16.* Agustin Barb. de *Potest. Episc. alleg. 79. num. 22.* Otero de Pasquis, *cap. 4. num. 18.* Narbona in *L. 22. gloss. 1. num. 195.* Pareja de *Instit. edit. part. 2. tit. 6. resolut. 1. num. 5.* Diego Perez in *L. 30. tit. 4. lib. 4. Ord. col. 1334.* Lopez in verbo *Sabiduría. Parlad. lib. 2. rer. quot. cap. fn. part. 5. § 3. etc.*

La cita del *Proemio, tit. 3. part. 3.* no es cierta. La cita, ibi : Perez in *L. 30. tit. 4. lib. 4. Ord.* está equivocada ; debe ser : in *L. 1. tit. 19. lib. 2. Ord.*

El privilegio es cierto ; pues á mas de dichos fundamentos, lo evidencia Xamar de *offic. Adv. part. 2. q. 2. num. 1. 2. 3. y 15.* Bas *Theatrum Jurisprudenc. tom. 2. cap. 57. num. 15.*

PRIVILEGIO IX.

Que los abogados son personas egregias.

El erudito Cabrera, *Disc. 1. n. 125.* funda este honor en Casiodoro *lib. 1. var. cap. 12.* Lucas de Pena *in Leg. 1. Cod. de lucris Advocatorum, lib. 12.* Menochio *de Arbit. lib. 2. cap. 8. n. 10.* Azeved. *in L. 1. tit. 16. lib. 2. Rec. num. 3.*

La cita de Menoquio debe ser, *caso 70. num. 9.* *Egregio* significa *insigne*, escogido, respectable, noble y principal, Diccionario español, tomo 3. fol. 372: de forma, que este honor es cierto en favor de los abogados; se acredita por los fundamentos de Bas *Theat. Jurisprud. tom. 2. cap. 57. num. 15.* y por los demás honores que se van notando.

PRIVILEGIO X.

Que por la Abogacia se consigue honor y gloria, y se llaman sus profesores clarisimos.

Este honor le funda el erudito Cabrera, *Disc. 1. núm. 123. y 124. in Leg. Quisquis, 6. ad fin. Cod. de Postuland. Tiraquelo de Nobilit. cap. 21. n. 11.* García *de Nobilit. gloss. 35. num. 18.* Graciano *Discept. forens. tom. 1. cap. 148. num. 18 et cap. 186. num. 67. etc.*

A la cita de Graciano, se añade á Luca ad *Grac. tomo 1. cap. 56. num. 1.* El honor es cierto, y puede verse lo insinuado sobre el privilegio IX.

PRIVILEGIO XI.

Que el abogado puede tener y usar de coche en tiempo que solo se permite á la nobleza.

El Sr. Cabrera, *Disc. 1. num. 245*, funda este privilegio en Roma, en tiempo que solo se permitian coches á las personas constituidas en dignidad, *L. 1. tit. 12. lib. 4. Cod. Theod. Bennis Priv. 58. num. 3*. Que en España se permitieron en la misma forma, segun *Balmaseda de Collect. q. 83. num. 14*; sin embargo de la pragmática del año 1611, que es la *Ley 9. tit. 9. lib. 6. Rec.* que prohibió los coches generalmente: y que por parte del licenciado D. Alonso de Carranza se dió memorial al Sr. Felipe III, y se declaró que la pragmática no hablaba con los abogados.

La *Ley 9. tit. 9. lib. 6. Rec.* no habla de tal asunto, y debe ser: *L. 9. tit. 19. lib. 7. Rec.* declarada por la *L. 6. tit. 12. lib. 7. Rec.* mandadas guardar en el *Auto 4. tit. 12. lib. 7. Rec. núm. 14. y 30*. Y á la cita de Balmaseda, debe añadirse núm. 4. y 16.

PRIVILEGIO XII.

Que el abogado puede usar de armas permitidas á los militares y nobleza.

El erudito Cabrera en su *Disc. 1. n. 242*. funda este privilegio, y añade: *Aunque sean*

armas ofensivas; segun Tiberio Deciano *tom. 2. Tract. Crim. lib. 6. cap. 29. num. 11.* Bobad. *lib. 2. Polit. cap. 14. num. 104.* Horacio Lucio, *Privilegios LI y LII. Plaza de Delictis, cap. 8. num. 20.* Cevallos *Com. q. 329. num. 4.*

La cita de Bobad. debe ser : *lib. 1. Polit. cap. 13. num. 81.*

El privilegio es cierto, en quanto á permitirse á los abogados el uso de armas, en la misma forma que á los militares y nobles ; no las ofensivas prohibidas por reales pragmáticas , pues tampoco se permiten á persona alguna. Xamár *de offic. Adv. part. 2. q. 2. num. 8. y 13.* Cevallos *Com. qq. en la 329. n. 4.* Bas *Theatrum Jurisprud. tom. 2. cap. 57.* De modo que un abogado, viajando con la decencia correspondiente, puede usar de pistolas de arzon, de fusil, bayoneta, espada y carabina de vara de cañon, que son las armas permitidas á los militares y nobles.

Se ha de tener particular cuidado en la observancia de la última pragmática, teniéndose presente, que si el abogado tiene mala cabeza, como por ejemplo si fuere de genio violento, el juez puede mandarle que se abstenga de llevar armas, por ser el arbitrio del juez muy poderoso. Menochio *de Arbit. cas. 394. n. 79 y 81.* Véanse los fundamentos del privilegio VIII de este escrito.

PRIVILEGIO XIII.

Que los abogados son ciudadanos.

Siendo los abogados nobles y militares, segun el privilegio VIII; egregios, segun el privilegio IX; clarísimos, segun el privilegio X: se viene á la vista el honor de ciudadano. Este honor le esplica Bas *Theat. Jurisprud. tom. 2. cap. 57. Escobar de Nobilit. q. 1. gloss. 2. Ciriac. controv. 450. D. Matth. de Regim. Regni Valentie, cap. 4. § 3.* y en especial al núm. 11, y en favor de los abogados lo tiene así declarado la real cámara muchas veces.

PRIVILEGIO XIV.

Que los méritos de los jurisperitos son los que se atienden para las togas.

La toga es muy estimada y venerada, y por lo mismo apenas hay letrado, que desde el primer instante que se aprueba, no tenga un deseo natural de ascender á ella: y el amor propio nos hace creer, que desempeñarémos tan pesado encargo.

Si los principiantes (á quienes se dirige este corto volúmen) reflexionáran lo que es ser juez, procurarían estudiar y adelantarse en méritos; que es la mente del *Auto 4. tit. 6. lib. 1. Rec.*; sabrían las principales circunstancias que el

monarca español tiene prevenidas para tales ascensos en las *Leyes* 17. 24. 25. y 26. *tít.* 22. *part.* 3. *L.* 52. *tít.* 5. *part.* 3. *Ley* 11. *tít.* 8. *part.* 7. *L.* 4. *tít.* 9. *part.* 7. *LL.* 14. y 18. *tít.* 14. *part.* 7. *L.* 22. *tít.* 9. *part.* 2. *Ley fin.* *tít.* 17. *Ley* 6. *tít.* 4. *part.* 3. y *L.* 2. *tít.* 6. *lib.* 3. *Rec.*, á saber: que para el ascenso de la toga, se requiere, que el abogado sea *docto, timorato, limpio de manos, continente y atento* (1); un jurista que entre á ser docto por el principio de la sabiduría, que es el santo temor de Dios: que frecuente sacramentos, la oracion, las obras de piedad: que consuele á los pobres litigantes por Dios; un jurista, que sea aficionado á libros, y menos á paseos y funciones; un jurista que desprecie al amor, al odio y al interés, que son fuertes contrarios, disfrazados con la *atencion, cortesanía, reconocimiento, humana sociedad, equidad etc.* Pensará que se requiere un jurista instruido de todo el Derecho español, y amante de su observancia (á los cuales períodos se reduce la obra de Velazco *Judex Perfectus*; y de Xamar *de offic. Jud.*). Y por último, tendrá á la vista, que de la administracion de justicia pende la paz de la sociedad, la defensa de la patria, la inmunidad del vulgo, el amparo del pueblo, la medicina de los males, el júbilo de los vasallos, el consuelo de pobres, el mayorazgo de los hijos, y anuncio de las felicidades eternas; de modo, que el recto juez con su administracion de justicia, oca-

(1) Véase el Reglamento provisional para la administracion de justicia, anunciado al fin de esta obra.

siona todos estos bienes: y por guardar la justicia, se laurea con corona de bienaventurado, *Psalm.* 105. v. 3, se señorea de la tierra, *Psalm.* 36. v. 29, consigue la bendicion de su morada, *Prov.* 14, v. 11, y prepara una santa vida para el Cielo.

Si el juez no estuviera instruido de cuanto previenen nuestras leyes, sería asunto lastimoso. Si errara y causara perjuicios contra ley, y no restituyera, sería efecto doloroso para su pobre alma; y por fin, si practicára cosas menos conformes, sería cosa horrorosa.

El Rmo. Padre D. Benito Feijóo se explicó con la balanza de Astrea, tomo 3. discurso 11, dando reglas para que los administradores de justicia consigan el acierto. El político Bobad. *lib.* 1. *cap.* 3. tambien instruye al juez, *lib.* 1. *cap.* 3. Velazco escribió el tratado *Judex Perfectus*; Xamár *de offic. Adv. et Jud.* y todos vienen á parar: *en saber las leyes, y observarlas* (1).

PRIVILEGIO XV.

Sobre el empleo de fiscal de S. M. en favor del colegio de abogados.

Este privilegio se practica en Roma, segun Cabrera, *Disc.* 1. *núm.* 257, y en los números siguientes hasta el 261, nota diferentes honores de la Abogacia, á saber: conferir los gra-

(1) Véase la pag. 207 del Regl.^o que se halla anunciado al fin de esta obra.

dos, elegir rector de la universidad romana, y el presidir al comisario general de la cámara apostólica ; pero en España la real cámara propone sugetos hábiles, y S. M. elige, en conformidad del *Auto 4. tit. 6. lib. 1. Rec.* La práctica está á la vista, de que los méritos son atendidos, por lo mucho que importa para el mayor servicio de Dios, del rey, y de la causa pública, de que las propuestas sean de aquellos hombres mas sobresalientes.

PRIVILEGIO XVI.

Que los abogados prefieren á los relatores.

Aquella gran cuestion de entendimiento entre abogados y relatores, que motivó á Matienzo escribir el Diálogo de Relatores, y á Cabrera los números 146 y siguientes, *Disc. 1.* de su Abogado perfecto ; y despues se disputó en los tribunales de Granada y Sevilla, queda estinguida en el dia, porque los relatores son abogados : y si en clase de colegial pasa á relator, no sale en lista, por no tener despacho abierto de abogado : de la misma forma, que el colegial que no le tiene. Si el relator, despues de serlo, quiere entrar colegial, no se le niega ; y así se declaró por el muy ilustre colegio de señores abogados de la corte, segun el acuerdo de 25 de Diciembre de 1614, á saber : Que los relatores que quisieren entrar en esta congregacion con las mismas cargas y obligaciones que entran los abogados, se admitan. Y aceta el de-

creto *Cabrera* en dicho *Disc. 1. n. 161*, y siguiendo esta regla, tambien se admiten los relatores en el colegio de Valencia.

En las funciones públicas en las que asisten abogados y relatores, prefieren los mas antiguos de aprobacion: esto se declaró en Sevilla, segun sus reales Ordenanzas, *lib. 1. tit. 1. fol. 9.*

Los abogados son mas antiguos que los relatores por serie de siglos. Véase el *tit. 2. lib. 2. de la Real Chancillería de Granada*. En el *Cod.* están los titulos de *Erroribus Advoc. Et quæ desunt Advoc. suppleat Judex; de Advoc. div. Judic. de Postuland.* y no hay mencion de relatores. En el *ff. el tit. 1. lib. 3. de Postuland.* y no parecen los relatores. En el *Volúmen el tit. de Lucris Advoc.* y tampoco resultan relatores. En los decretales el *tit. de Postuland.* En el sexto, y Clementinas, constan algunos privilegios de los abogados *in cap. Statuta 20. de Hæreticis*, y el *cap. 3. de Pœnis*, y no parecen los relatores. Las leyes 18. 19. y 33. del estilo, hacen mencion de los abogados, y ninguna de las 252 leyes de este cuerpo hace mencion de los relatores. En las Partidas del rey D. Alfonso el Sabio se notan 2843 leyes, y en ninguna se notan los relatores, y los abogados tienen su *tit. 6. part. 3.* Los glosadores de todo este cuerpo de científicas leyes son cuatro. El primero fué un sevilliano, llamado Diego Fernandez, quien concluyó su manuscrito en 14 de Diciembre de 1420, y aun se guarda en la biblioteca de la patriarcal iglesia de Sevilla, y lo afianza su bibliotecario D. Diego Alejandro de Galvez, presbítero, en la Di-

sertacion sobre los elogios de S. Fernando rey de España, pág. 73, y se publicó la Disertacion en 1762. El segundo glosador de Partidas, fué D. Alfonso Diaz de Montalvo (que se le tuvo por primero, ignorando dicho manuscrito). El tercer glosador fué el nunca bastante celebrado el señor Gregorio Lopez; y el cuarto glosador fué el doctor Berní, por el tenor de la práctica moderna: y ninguno ha nombrado á los relatores en reflexion á los testos. El Ordenamiento Real habla de los abogados en el *tit. 19. lib. 2*, y en las 1154 leyes de este cuerpo, no parecen los relatores; y si en la Novísima Recopilacion se nombran los relatores en el *tit. 17. lib. 2*, antes está el *tit. 16.* de los abogados: y esta notoria antigüedad en los mismos cuerpos de leyes que manejamos, parece que no tiene respuesta: y esto sin contar las prerogativas que nota Peregrino *de Jure Fisci, tom. 2. lib. 7. núm. 1.* D. Francisco de Amaya *in tit. de Decurionibus, lib. 10. cap. 3. núm. 4.* Barb. *de Potest. Episc. alleg. 78. núm. 41.* Ferro Manrique *de Præfid. q. 1. n. 17. et q. 10. núm. 4,* y el señor Solorzano en la alegacion sobre la preferencia del consejo de Indias al de Flandes, § 3. núm. 38.

El nombre de questor de la *L. 10. tit. 18. part. 4, que quieren los relatores,* parece que no les viene; porque si atendemos al testo del Diccionario español, tom. 5. fol. 467, palabra Questor, resulta un claro desengaño. Berní entiendo, que questor equivale á cancelario, segun Azevedo *in rub. tit. 9. lib. 1. Recop. in princ. et in rub. tit. 18. lib. 2. ibi: Nam Quæs-*

for est idem, quod hodie Cancellarius; y esto no tiene que ver con el relator.

Que el abogado es dignidad, y nó el relator: que sea dignidad, consta en el privilegio VII, y que no lo sea el relator, se evidencia; lo uno, el no alcanzarse fundamento; y lo otro, porque Juan Graciano, sobrino de Matienzo, escritor del Diálogo de relatores, en su tratado de *Regulis Juris, regul. 143. num. 19.* dice: *Idem etiam in Relatoribus dicendum est, et quòd Illustres dicantur, et à Patria Potestate liberentur, affirmat, et latè disputat Patruus meus Joannes Matienzo in suo Dialogo 1. part. cap. 2. ad finem, cum sequentibus, et licèt ipse id gratià disputandi affirmet, non tamen ex eo quod verum sit crederem affirmare: Relator enim ex persona, non ex officio fulget.*

Que el objeto de la Jurisprudencia es la ciencia legal, que prefiere á todas (á escepcion de la Teología). *L. 8. tit. 31. part. 2. D. Larrea alleg. 51. num. 22.* El objeto de los relatores es ajustar los hechos, asunto material, que cualquiera escribano medianamente hábil sabe hacerlo; y aunque la *Ley 2. tit. 9. lib. 3. y L. 25. tit. 17. lib. 2. Rec.* mandan, que el relator sea abogado; venimos á parar en que la preeminencia recae sobre ser abogado, y justamente se decidió en el real acuerdo de la ciudad de Valencia, que la preferencia fuese por el tenor de la antigüedad de la aprobacion.

PRIVILEGIO XVII.

Que cuando los oidores votan y no hacen sentencia, entran los abogados á votar.

Este privilegio le nota el señor Cabrera en su Abogado perfecto, *disc. 1. n. 201*, y le funda en la *Ley 43. tit. 5. lib. 2. Recop. Bobad. lib. 2. Polit. cap. 5. núm. 13. L. 2. tit. 19. lib. 2. Ord. Hermosilla in Prolog. part. 5. gloss. 2. núm. 91.*

Berní dice que en su corta práctica no ha visto usarse este privilegio; porque los señores jueces son tan doctos y experimentados, que en vista de los alegatos é informes, se les ofrece clara decision: mayormente, siéndoles permitido entregar el papel en derecho de una parte á otra, y al contrario: *Auto 165. part. 1*, que es el *Auto 19. tit. 4. lib. 2. Rec.*, para apurar por este medio los asuntos de hecho y de derecho, y dar justas sentencias. Cuando en una sala hay discordia, como por ejemplo en la criminal, pasa un ministro civil: y si prosigue la discordia, entra toda la sala civil de aquel ministro que primero votó: y continuando las discordias, entran todas tres salas; y rara vez esto sucede, porque se convienen, en atencion á que tres votos conformes hacen sentencia, *Autos 8. y 14. tit. 5. lib. 2*, y por consiguiente tarde ó nunca vendrá el caso de la *L. 43. tit. 5. lib. 2. Rec.*, para efecto de llamarse abogados; bien que el privilegio y honor están á la vista en dicha ley 43.

PRIVILEGIO XVIII.

Que los letrados son propios para embajadores.

El señor Cabrera en su Abogado perfecto, *disc. 1. núm. 132 y 133*, funda este privilegio en que D. Juan II de Portugal se valia de letrados para embajadores: y las terminantes palabras las nota el escritor de su vida D. Agustin Manuel *lib. 4. pág. 163*, y saca por ejemplares al Sr. D. Juan de Chumacero, que fué por embajador á Roma: á D. Gaspar de Bracamonte, que lo fué en el congreso de Munster: á D. Baltasar de la Cueva Henriquez, que lo fué en Alemania: á D. Lorenzo Ramirez de Prado, que lo fué en Francia: á D. Diego de Saavedra, que lo fué en los Trece Cantones: á D. Gaspar de Sobremonte, en Roma; y á D. Pedro Ronquillo Briseño, en el congreso de Nimega.

Sobre los embajadores y sus circunstancias, hablan el condé de Roca en el libro: *El Embajador, disc. 2. fol. 121*. El conde de Fontanar, en sus Advertencias de príncipes y embajadores, *cap. 1. pág. 9. y cap. 7. pág. 116*, y en favor de los embajadores letrados, discurre Lucas de Pena en el comentario al *tít. de Legationibus*; y Casiodoro *lib. 1. var. Epist. 4. et lib. 7. Epist. 12*, refiriendo lo que observó en este asunto Theodorico, rey godo. La *Ley unic. tít. 8. lib. 6. Rec.*, contiene las promesas que el rey D. Carlos V hizo en Valladolid,

Madrid y Toledo, sobre que continuaria enviar por embajadores á los naturales de estos reinos: y en el *tít. 8. lib. 6.* de los Autos acordados, se contienen siete decretos en asunto de preeminencias de embajadores en la corte. El P. Márques en su *Gobernador Cristiano, lib. 2. cap. 7. 21. y 34.* nota muchas advertencias para embajadores.

Los letrados, y militares matemáticos juntamente, son los mas proporcionados para estos grandes empleos: pues con facilidad pueden recoger noticias para el aumento de todas ciencias, artes y fábricas.

PRIVILEGIO XIX.

Que el abogado no puede ser preso por deuda civil.

Este privilegio le funda Cabrera en su Abogado perfecto, *disc. 1. núm. 126*, en las doctrinas siguientes. Benio *Privilegio 19.* Gaspar Baeza *de Inope debitore, cap. 16. núm. 137. y 147.* Rodrigo Suarez *in L. 2. Fori, num. 13.* Azevedo *in L. 6. tít. 16. lib. 2. Rec. n. 4.* Parladorio *Rer. quot. cap. fin. part. 5. § 7. núm. 20.* Farinac. *Prax. tom. 1. q. 27. núm. 83.* Salg. *de Regia Protect. part. 2. cap. 40. num. 84 y 208*, y esto aunque sea deudor del fisco, no siendo arrendador ó cogedor de rentas reales, *L. 2. tit. 4. lib. 6. Rec.*, y afirman lo mismo Velazco *alleg. 18. num. 213. tom. 1.* Diego Perez *in Leg. 1. tit. 2. lib. 4. Ord. etc.*

Y en el fol. 95. núm. 208, dicho Cabrera repite lo mismo, fundándose en la *Ley 4. tit. 2. lib. 6. Rec.* Rodrigo Suarez *in L. 2. tit. 3. de los Gobiernos*, al fin.

La cita de Rodrigo Suarez *in L. 2. Fori num. 13*, debe ser: *in L. 2. tit. 8. lib. 3. Fori in additione Valdecii, num. 12*. La cita de Azevedo *in L. 6. tit. 16. lib. 2. Rec. num. 4*, debe ser: *in L. 8. tit. 7. lib. 1. Compilat. n. 4*. La cita de Parladorio está equivocada. La *Ley 2. tit. 4. lib. 6. Rec.* no habla de tal asunto: pero el privilegio es cierto, y está en puntual práctica. Xamár *de offic. Advocat. part. 2. q. 2. n. 15*. Salg. *de Regia Protect. part. 2. cap. 4. n. 74*. Curia Philip. *part. 2. § 17. núm. 19*.

PRIVILEGIO XX.

Que el abogado en su ejercicio puede trabajar en dia de fiesta.

El erudito Cabrera, *Disc. 1. núm. 219*, dice: Que pueden los abogados estudiar, escribir y despachar en dia de fiesta, sin escrúpulo de pecado; fúndase en Bennio *Privileg. 77. núm. 2*. en Horacio Lucio *Privileg. 49. et 74*. en Buisa de Llamazares *fol. 324. Privileg. 1*. y trae á la memoria los sagrados testos, Matt. *cap. 12. Marc. cap. 13. &c.*

Navarro *in Manual. de 3. Præcept. Decalog. cap. 13. num. 12*, se hace cargo de las opiniones contrarias, y resuelve en favor de este privilegio. El consabido privilegio *77. núm. 2*,

de Bennio, no favorece al presente, antes le limita.

PRIVILEGIO XXI.

Que el abogado puede impedir al vecino el edificar en su casa, si le perjudica en la luz.

El erudito Cabrera, *Disc. 1. num. 251*, funda este privilegio en la ley *Altius, Cod. de servit.* Hondedeo *cons. 81. lib. 2.* Cepola *de Servit. Urb. præd. cap. 39.* Falencia *10. de solo.*

Este privilegio puede usarse en alguna parte de España; pero en Valencia se tiene la práctica que mediando calle puede el vecino edificar su casa segun estimare; si el vecino fuese del lado, la pared es comun, y el dominio por mitad, y ambos pueden cargar; pero no hacer ventana ni mirador para registrar la casa del vecino, á escepcion de una constituida servidumbre; segun los *Fueros 1. 2. 3. y 5. de este reino, lib. 3. tit. de Servitut.*

PRIVILEGIO XXII.

Los abogados como testigos, se han de examinar en sus casas.

Este privilegio le funda Cabrera, *Disc. 1. núm. 237*, por ser personas egregias los abogados: Bart. *in L. 1. Cod. de Advocat. div. Judic.* Rodrigo Suarez *in declarat. L. 2. Fori. q. 5. num. 23.* García *de Nobilit. gloss. 35. num.*

16. Tiraquelo *de Nobilit. cap. 29. num. 11. ad fn.*

De estas citas solo entiendo Berni que aprovecha la de Garcia *de Nobilit. gloss. 35. n. 16.* La *Ley 35. tit. 6. part. 3.* habla del asunto, exceptua otras personas, y no á los abogados. La *Ley 6. tit. 16. lib. 4. Rec.* á nadie exceptua: pero siendo los abogados *egregios, nobles, militares y constituidos en dignidad,* se puede aplicar dicha ley de Partida.

PRIVILEGIO XXIII.

Que para un obispado es preferido el canonista al teólogo.

Cabrera en su Abogado perfecto, *disc. 1. núm. 198* y siguientes, funda este privilegio en las doctrinas de Bennio *Privilegios 25. 26. y 27.* Host. *in cap. 1.* seguido de los cardenales Anchart, Abb y otros, Roman. *cons. 333.* Robuso *in tract. nominat. § 1.* Staphil. *de Prærogativ. spect. § Videndum est nunc, num. 3. y 4.,* insinua que las causas en que suelen entender los obispos y sentenciarlas son de usuras, diezmos, matrimonios, &c., y que el canonista puede mejor decidirlas; pero que si el lugar del obispado tiene cerca algun lugar de herejes, prefiere el teólogo por estar mas instruido en las materias para destruir la heregia.

Los obispos en España tienen sus provisores canonistas, y éstos tienen consultores letra-

dos. Se eligen obispos teólogos, y canonistas, sin distincion; porque la real cámara tiene noticias particulares de todos los vasallos de S. M. mas científicos, virtuosos y limosneros, y propone: y S. M. elige; despues se impetran las bulas de su Santidad, segun el Tridentino *sess. 24. de Reform. cap. 1.*, y para instruccion del lector en este asunto se han de ver las 66 leyes *del tít. 5. part. 1.* y los fundamentos de las apuntaciones de Berní: y en especial, sobre las leyes 19. y 20. á saber: *L. 14. tít. 13. lib. 1. Recop. L. 19. tít. 3. lib. 1. Ord. LL. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 23. y 36. tít. 3. lib. 1. Rec. L. 66. in fin. tít. 4. lib. 2. Rec. L. 2. tít. 24. part. 4. L. 13. tít. 15. part. 1. LL. 5. 10. 15. 19. y 20. tít. 18. lib. 6. Rec. L. 1. tít. 18. part. 2. L. 8. tít. 10. lib. 5. Rec. L. 2. tít. 6. lib. 1. Ord. L. 1. tít. 6. lib. 1. Rec. Auto 1. tít. 6. lib. 1. Rec. Autos 3. y 4. tít. 18. lib. 6. Rec. Belarm. tom. 1. contrav. lib. 1. de Cler. cap. 7. et 8. Solorz. de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 4. num. 9. D. Salgad. de Reg. protect. cap. 10. n. 227. Fraso de Regio Patronat. cap. 6. etc.*

PRIVILEGIO XXIV.

Que si un juez está juzgando, debe levantarse si un catedrático de leyes va á hablarle.

Este privilegio se funda en la *L. 8. tít. 31. part. 2.* Es un acto de atencion y política entre personas tan condecoradas. Pero si el ca-

tadrático entra en tribunal superior, nadie se levanta. Cuando entra un togado en sala, hasta que tome asiento todos los subalternos se levantan; y si entra el señor regente, se levantan tambien los señores togados hasta que se sienta.

PRIVILEGIO XXV.

Que los catedráticos de leyes se llaman caballeros.

Este privilegio se funda en la *L. 8. tit. 31. part. 2.*, y si el catedrático está aprobado tiene mas privilegios: si es colegial muchos mas, segun se manifiesta por los privilegios que se van notando.

PRIVILEGIO XXVI.

Que los catedráticos de leyes tienen puerta abierta para hablar al príncipe y á los consejos.

Este privilegio se funda en la *L. 8. tit. 31. part. 2.*, pero la práctica se reduce á que se pide licencia, y se concede con facilidad, por lo mucho que importa á la administracion de justicia el oír á personas literatas.

PRIVILEGIO XXVII.

Que se llaman condes los maestros de Jurisprudencia, á los 20 años de enseñar.

Se funda este privilegio en la *L. 8. tit. 31. part. 2.* Esta ley comprende á los que enseñan leyes para el gobierno de la república: y aun las leyes reales tambien se enseñan en las universidades, segun se manda en el *Auto 3. tit. 1. lib. 2. Rec.*

PRIVILEGIO XXVIII.

Que los tasadores no tienen que ver en costas de abogados.

Los abogados cobran segun la práctica y costumbre del país, y no mas: *Auto 4. tit. 2. lib. 3. Rec. L. 3. tit. 1. lib. 2. Rec. Cevallos Com. QQ. en la 534. Salgad. de retent. part. 1. cap. 9. num. 9. Bobad. lib. 3. Polit. cap. 8. num. 195. L. 1. tit. 15 lib. 4. Rec. L. 1. tit. 2. lib. 7. Recop.* Pero como los trabajos de los abogados no tienen punto fijo, ni arancel, deben medirse con prudencia, por el tenor del trabajo: y en todo caso, tasa el juez de la causa, *LL. 11. y 12. tit. 16. lib. 2. Rec.*, sin que los tasadores tengan que ver en estas costas; pues sería abuso reprehensible, que un tasador lego midiese los trabajos jurídicos; así como lo sería, que un ciego juzgase de colo-

res; y lo mas que sucede es, que un abogado tasa, y el juez aprueba: esto se observa en la corte, en Sevilla, Granada, Valladolid; y en Valencia siempre que el abogado ha pedido tasacion por medio de abogado se le ha concedido, y Berní cita un ejemplar á su favor en la sala civil, y escribanía de D. Luis Oller, y se nombró por tasador al Dr. D. Benito Delfi, y la sala aprobó la tasacion.

La ley del reino manda que el abogado note sus derechos en cada pedimento, lo cual se manda guardar en el *Auto 4. tit. 16. lib. 2. Rec.*, que en la edicion del año 1723 es el *Auto 187. part. 1.*

Y por último, si se diera lugar á que el tasador midiera el bulto de fojas, sería estimular á que los pedimentos fuesen largos, y á que lo prolijo y pesado tuviese mas estimacion que lo docto y conciso; y estraña Berní la conducta de abogados principiantes, que toman estilos largos, al ver que el tasador atiende al bulto, y no á la sustancia. Un pedimento de una foja, puede valer mas que otro de mil: y es cosa dolorosa para los literatos, ver que un tasador no atiende á la sustancia; bien que el docto juez aumenta ó disminuye la tasacion segun estima conveniente; pero tambien es bueno que por medio de abogado tenga á la vista el trabajo.

PRIVILEGIO XXIX.

Que los abogados por sus costas y honorarios tienen caso de corte.

El erudito Cabrera en su Abogado perfecto, *disc. 1. núm. 189*, funda este privilegio en la *L. 33. del Estilo*, exornada por D. Cristóbal de Paz. Cavedo *decis. 214. núm. 6. part. 1. Guzman de Evict. q. 2. num. 21*. Señor Leon *decis. 187. núm. 3. Canc. var. part. 2. cap. 15. de litteris Requisitoriis, num. 66*.

Examinadas las citas, se halla que la Ley 33. del Estilo no está clara, ibi: *En la casa del Rey*. Paz no habla de tal cosa; la ley que éste cita, á saber: *L. 9. tit. 3. lib. 4. Rec.* no habla de tal caso de corte. La cita del Sr. Leon no es cierta, habla de las pruebas, y no del caso de corte. La cita de Cancerio no habla de tal asunto, sí de las prescripciones; y la cita de Guzman no habla de caso de corte. Con lo cual tenemos, que la imprenta equivocó las citas (lo que sucede al mas cuidadoso escritor, y solo se admira el que no imprime).

Pero el privilegio es cierto en la práctica de Zaragoza, Barcelona y Valencia, y lo funda Guzman *de Eviction. q. 2. num. 22. hasta 28*. Carrasco en su tratado especial *de casos de Corte*, nota este privilegio en el 31. núm. 195. La curia Filip. *part. 1. § 9. núm. 10*. asienta la práctica de este privilegio; pero lo que se estila es, que el abogado pide sus derechos an-

te el juez del pleito, aunque el deudor sea de otra parte; esto es lo que ha visto Berní, y lo que con elevados fundamentos prueba y evidencia Carlev. *de Judit. tit. 1. disp. 2. q. 4. num. 175*, y siguientes. El señor Leon *dec. 177. num. 3. in fine*: y en cuanto á la audiencia, Cortiada *decis., 162. num. 5. 6. 7. 8. et 9.*

PRIVILEGIO XXX.

Que el abogado no trae á colacion los gastos que su padre hizo para sus estudios y libros.

El erudito Cabrera, *Disc. 1. núm. 202*, de-
fiende este privilegio; fúndase en Bart. *in L. 1. § Nec castrense, num. 2. et 3. ff. de collat. bonor.* Rebufo *de Privileg. Scholar. Privileg. 53.* Bennio *Privileg. 83. núm. 1. y 2.* Juan Bautista de Llamasares *Privileg. 11. fol. 326. num. 18. et 19.* Horacio Lucio *de Privileg. Scholar. Privileg. 16.*

O el padre tiene bienes del hijo, ó nó; si lo primero, se entiende que gasta el padre de los bienes del hijo: y si no les tiene, se entiende *dado* el gasto empleado en estudios y libros. Gomez *in Leg. 29. Taur. num. 16.* Ayora *de Partit. part. 2. q. 13. num. 39. vers. Item quero*, asienta lo mismo, con algunas limitaciones: y una de ellas es, si no se protesta por el padre la repetición de lo que suministra al hijo, segun el *vers. La cual decision*; y en esta razon tenemos infinidad de doctrinas en la obra del valenciano Bas, *Theat. Jurisp. part. 1.*

cap. 10. En las leyes del reino tenemos con claridad lo que se ha de traer á colacion, *L. 3. tít. 8. lib. 5. Rec. Leyes del tít. 6. part. 3.*

PRIVILEGIO XXXI.

La injuria contra abogado aumenta la gravedad del delito.

El erudito Cabrera, *Disc. 1. núm. 222*, dice: Que el que injuria al abogado, *se hace reo de Magestad*; fúndase en la *L. Quisquis, 5. Cod. ad Leg. Jul. Majestat.* Acurcio en las palabras: *Qui nobis militat.* Rolando de Valle *cons. 1. núm. 14. vol. 3.* Tiberio Deciano *Tract. Crim. lib. 7. cap. 5. n. 3. et 7.* Matienzo *in Dialog. Relat. part. 1. cap. 9. num. 6. etc.*

Berní en su *Práctica criminal, cap. 8.* notó las clases de injurias, y las circunstancias agravantes y modificativas, en conformidad de leyes del reino y autores de primera nota.

La *Ley 7. tít. 6. part. 3.*, y la *L. 3. tít. 31. part. 2.*, notan la modestia y verdad con que se ha de alegar. Cabrera nota, que en el colegio de abogados de Milan tienen establecidas penas corporales y pecuniarias contra los abogados que injurian á otros, y que se ponen en práctica las penas. En España no hemos de menester estos rigores; porque se procede con la mayor atencion con los comprofesores, con mucha modestia en los alegatos, teniéndose presente la autoridad de los tribunales; se procede con la mejor armonía, amándose la paz, y no la discordia.

Si el abogado en un pedimento le fuere preciso decir el delito, ó la palabra menos conforme al honor de la contraria, se ha de jurar de calumnia; y este pedimento será bueno le firme la parte, si sabe escribir, aunque haya procurador, para la mayor observancia de la *L. 14. tít. 16. lib. 2. Rec.*, y segun esta ley, aun debe el abogado tener con separacion el informe de la parte sobre los hechos, y prueba que ofrezca dar; pues de lo contrario se esponen los abogados y procuradores á muchos disgustos.

PRIVILEGIO XXXII.

Que el abogado por el tanto de alquiler es preferido en la casa inmediata á la Audiencia, cómoda para el ejercicio, tasándose los alquileres.

El erudito Cabrera en su Abogado perfecto, *disc. 1. núm. 217.*, funda este privilegio en Balmased. *de collect. q. 88. num. 8.* Horacio Lucio *Privileg. 39, 40 y 41.* Xamar *de offic. Advoc. et Judic. part. 2. q. 2. num. 56.* Caroz. *de Locat. q. 14. part. 2. num. 5. fol. 144. L. 2. § Juris Civilis, ff. de Origin. Jur.* que trae un ejemplar. *Cultel. de Donat. tom. 1. disc. 1. num. 6.* afirma la práctica en otros reinos; y puesto que no hay quien diga lo contrario, se deberá practicar este privilegio, segun los fundamentos de Cevall. *q. 1. num. 20,* y que hace muy al caso la *Ley 9. tít. 5. lib. 2. Rec.* en favor de los subalternos, en cuanto á ser prefe-

ridos en las casas inmediatas á la audiencia: y por último, se remite á Cevallos, *q.* 256. *num.* 38.

La cita de Balmaseda habla de otro asunto, y la última de Cevallos está equivocada.

La mente de la *Ley 9. tit. 5. lib. 2. Rec.* se reduce, ibi: *Porque estén mas prontos para servir sus oficios, y despachar los negocios; y hallándose la misma razon en favor de los abogados, ha de militar el mismo derecho, por la regla 36. tit. 34. part. 7.*

Los abogados son clarísimos, segun el *privil. X*; se consideran como sacerdotes en lo temporal, *privil. IV*; por esenciales á la vida humana, *privil. V*; constituidos en dignidad, *privil. VII*; con ministerio público, *privil. VI*; con el goce de militares, *privil. VIII*; egregios, *privil. IX*; ciudadanos, segun el *privil. XIII*; y por último, coadyuvan á la administracion de justicia, y deben estar prontos á las órdenes de la sala, para informar y espedirse los negocios con prontitud: lo que cede en tan notorio beneficio del bien público, que parece que aunque no hubiera leyes, autores, ni ejemplares, se venia á la vista la natural razon del privilegio, una equidad tan clara como el Sol; por ser notoria su conveniencia, que el abogado esté adonde cómodamente pueda dar dictámenes, y acudir con prontitud á su ministerio público; y que no hay razon para que esto lo impida ninguna otra clase de la sociedad.

Á mas de dicha preferencia se viene á la vista otra circunstancia, que se reduce á que los alquileres deben ser por tasacion, cuando los

dueños pasan los límites de la equidad. En la corte está puntualmente observada la tasacion de alquileres, *Autos* 5. 9. 10. 11. 17. 29. y 77. *tít. 6. lib. 2. Rec.* Los cuales decretos se entienden en todos los dominios de S. M. por tener obligacion las justicias de imitar las reglas de la corte, en el modo posible, *L. 3. tít. 1. lib. 2. Recop. regla 36. tít. 34. part. 7.*

PRIVILEGIO XXXIII.

Que el abogado no incurre en pena por hablar con el escomulgado.

El erudito Cabrera en su Abogado perfecto, *disc. 1. num. 218*, dice, y añade el mismo Cevallos, que tampoco pueden ser escomulgados; y lo funda en Cevallos, *q. 477. num. 4. y q. 701. num. 10.*

La cita primera está equivocada: y la segunda no es del asunto, pues habla en cuanto no se escomulga por deuda civil, fundado en la *Ley 5. tít. 1. núm. 7. lib. 5. Rec.* (debiendo ser la *Ley 5. tít. 8. lib. 1. Rec.* para aplicarse al caso de Cevallos) añadiéndose: *Trident. sess. 25. cap. 3. de Reform.* y sus terminantes palabras las nota Cevallos de *Fuerzas, q. 37.*

Los abogados y personas mas elevadas pueden ser escomulgados, si incurren en los motivos que el derecho tiene por bastantes, *Trid. sess. 25. cap. 3. de Reform. Covarrub. part. 1. cap. Alma Mater, § 10.*, pues con sus 17 números nota las causas por las que se puede

escomulgar ; de lo cual es visto, que la proposicion del Sr. Cabrera, ibi: *Que tampoco pueden ser escomulgados*, está diminuta, y debe añadirse : *por deuda civil*; lo cual no es privilegio, porque comprende á todos.

Y pasando al privilegio, es constante que el abogado puede hablar con el escomulgado para suplicar la absolucion y defensa de aquellos derechos que le competan en razon y justicia : Guazino, *in Præfat. num. 20. et seq.*, lo cual es privilegio, aunque tambien se permite hablar en aquellos que dicta la necesidad : y nota muchos casos, Menochio *de Arbit. cap. 451*, dejándolo al arbitrio del juez eclesiástico en muchos asuntos.

PRIVILEGIO XXXIV.

Que el abogado por sus honorarios y espensas en defensa de los bienes del concurso, tiene privilegio para el cobro.

Este privilegio le nota el Sr. Salgado, *lab. cred. part. 3. cap. 9. num. 28*, y en el núm. 20. con mucha erudicion funda, que si la defensa es sobre bienes de mayorazgo debe pagar el sucesor las costas. Guzman *de Evict. q. 1. num. 25*, apunta los ejemplares del consejo, mandando pagar costas de abogados, sin que lo estorbe algun concurso de acreedores, ni oposicion de tercero ; que es otro privilegio práctico, aun mas realzado, que el de la inscripcion del presente privilegio, y muy á propósito para extinguir la mala fe de los concursantes y malos pagadores.

PRIVILEGIO XXXV.

Que al abogado no se encarcela sino por causa de alguna gravedad, atendiendo á la calidad del delito y de la persona.

Este privilegio le funda el Sr. Cabrera, *Disc. 1. num. 210. L. 1. Cod. de Custod. réor. L. fin. Cod. de Accusat. ibi: Habitu tamen etc. L. Honor, ff. de Muneribus, et Honor.* señalando prision decente, *LL. 4. y 26. tit. 29. part. 6. L. 11. tit. 2. lib. 6. Recop. Palacios, rub. in repet. rub. de Donat. int. q. 9. num. 13. Tallada, Visita de Cárcel, cap. 3. num. 14. Bobad. lib. 3. Polít. cap. 15. num. 9. etc.*

Las citas: *LL. 4. y 26. tit. 29. part. 6.* deben ser en esta forma: *L. 4. tit. 29. part. 7.;* á la cita de la *Ley 11. tit. 2. lib. 6. Rec.*, que habla de los hijosdalgo y caballeros, se han de añadir los fundamentos de los privilegios III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XIII, y se vendrá en conocimiento que tambien comprende á los abogados; y los privilegios están mandados guardar por la *Ley 13. tit. 2. lib. 6. Rec.* De modo que el privilegio es puntual, y nota la práctica, *Curia Philip. part. 2. Juicio Criminal, § 11. num. 11.*

PRIVILEGIO XXXVI.

Que al abogado no se le da tormento.

Este privilegio le funda el erudito Cabrera, *Disc. 1. núm. 231*, en la *Ley 2. tit. 30. part. 7.* en la glosa del Sr. Gregorio Lopez. *Farinac. in prax. tomo 1. de indic. et Tort. q. 39. ex n. 37. ad 55. et q. 41. ex num. 37. in Leg. Omnes Judices, Cod. de Decurionibus, lib. 10. Bennio Privilegio. 39. Julio Claro lib. 5. sent. § final. q. 46. num. 16. Craveta consil. 267. col. 4. Peguera in Pract. Crim. cap. 12. § 9. num. 9. Tiraquelo de Nobilit. cap. 29. num. 11. Garcia de Nobilit. gloss. 35. num. 19. et 20. Gaspar Baeza de Inope debitore, cap. 16. n. 151.*, que afirma la práctica de la chancillería de Granada en favor de este privilegio. *Narb. in Leg. 61. tit. 4. lib. 2. Rec. glos. 1. num. 1. etc.*: y añade la doctrina de *Ant. Gomez tomo 3. var. cap. 36. num. 36. vers. Tertius casus*, y de su adicionador *Ayllon, núm. 37*, que en el caso que la gravedad del delito diese lugar á la sentencia de tormento, no se pondrá en práctica sin consulta del príncipe; contes- tando en lo mismo *Bennio Privileg. 39. num. 14. vers. octavo. Perez in Leg. * tit. 1. lib. 4. Ord. Azevedo consil. 29. Caldera lib. 5. var. cap. 4.*, y en la *L. Nullus, Cod. ad Leg. Juliam Majest.*

La *Ley 2. tit. 30. part. 7.* habla de los maes- tros de leyes; á la cita del señor Gregorio

Lopez, se le ha de añadir, ibi: *Maestro de las leyes*, pues funda el privilegio en favor de los doctores. La cita de Julio Claro *lib. 5. sent. § final. q. 49. n. 16.* está equivocada; porque habla sobre si los nobles deben afianzar en causa criminal. La cita de Baeza *de Inope debitore, cap. 15. num. 151*, no habla del tormento, si de otros privilegios. A la cita de Narbona *in Leg. 61. tít. 4. lib. 2. Rec. gloss. 1. num. 1*, se han de añadir todos los 39 números; pues en ellos trata la materia con mucha erudicion, llevando á la memoria los que se eximen del tormento, y en cuáles delitos se permite, y cómo. La cita de la *Ley * tít. 1. lib. 4. Ord.* debe ser: *L. 1. tít. 1. lib. 4. Ord. fol. 772. verso: Est et aliud*; y la cita de Azevedo *consil. 29.* puede adaptarse al núm. 19.

El privilegio es cierto en la práctica: *Curia Philip. part. 3. Juicio Crimin. § 16. Tormento, núm. 5*, y si el lector quiere instruirse con prontitud en esta materia, vea al *Sr. D. Manuel Dominguez, en su Ilustracion á la Curia Philip.* en su esposicion sobre dicho *n. 5. fol. 306. tom. 1. col. 2. num. 5.* Y supuestos los privilegios IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XIII, resulta tan claro como el Sol decidido este privilegio en la *L. 13. tít. 2. lib. 6. Rec.*, que manda guardar los privilegios de la hidalguía, ibi: *Ni puedan ser puestos á tormento*; y si quieren instruirse de lo falible de la operacion del tormento, véase el apuntamiento de Berní sobre el *tít. 30. part. 7.*

PRIVILEGIO XXXVII.

Que las mujeres y viudas de abogados gozan de los privilegios de éstos.

El erudito Cabrera, *Disc. 1. núm. 209*, funda este privilegio en favor de las mujeres y viudas de abogados, que guardan viudedad, *L. Fæminæ 8. Cod. de Senat. L. 10. Cod. de Dignit. lib. 12. L. Exigere, ff. de Judic. L. Si augustæ 57. ff. de Legat. 2. L. 6. tit. 11. lib. 2. Rec. Cerdan de Tallada, Visita de Cárcel, cap. 11. núm. 10. Narb. in L. 9. tit. 16. lib. 3. Recop. gloss. 9. ex num. 10. Grat. tom. 1. cap. 186. num. 3. et 4. Fontanela de Pactis nupt. claus. 3. gloss. 1. n. 31.*

La imprenta equivocó las citas, *ibi: L. 6. tit. 11. lib. 2. Rec. Tallada cap. 11. núm. 10*, pues la primera habla de otro asunto, y la segunda de nada.

Este privilegio es cierto: Xamár *de offic. Advocat. part. 2. q. 2. num. 57 y 58*, quien nota los mismos y muchos mas fundamentos que el señor Cabrera. Los abogados gozan los privilegios de hidalguía, segun los fundamentos de los privilegios IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, y XIII. Las mujeres y viudas de hijosdalgo gozan de los privilegios de sus maridos: *L. 9. tit. 11. lib. 2. Recop.*, y se viene á la vista de que milita lo mismo en favor de las mujeres y viudas de abogados; y con mucha erudicion funda el goce García *de Nobilitat. gloss. 1. § 1. num. 44.*

PRIVILEGIO XXXVIII.

Que los abogados tienen accion para instar el despojo de algun artífice que con el ruido le estorba los estudios.

Este privilegio le funda el señor Cabrera, *Disc. 1. núm. 213. 214. 215. y 216.* en la *L. única al fin, Cod. de Stud. liberal. lib. 11. L. 9. tit. 1. part. 1. Grat. tom. 1. disc. forens. cap. 186. num. 10. et 17. Bennio Privileg. 69. núm. 10. Horacio Lucio Privileg. 46. Beniten-dis de Privil. Jurisconsult. part. 3. Privileg. 69. Bart. in L. 1. ff. de soluto Matrim. num. 30. Llamasares Privileg. 3. fol. 324. Jimenez Conc. Juris, gloss. 1. in fin. L. 1. ff. de soluto Matrimonio. D. Salg. de Reg. Prot. part. 3. cap. 1. n. 60. Balmaseda de Collectis, q. 86. num. 10., y en el núm. 216 nota el señor Cabrera las campanas de la torre de San Ginés en la corte; y que el señor D. Lorenzo Ramirez de Prado, caballero del hábito de Santiago, consejero de Castilla y de cruzada, formó pleito para que se quitasen, ignorándose la decision: que el señor consejero murió, que las campanas existieron despues; y que Agustin Barbosa escribió un tratado, eò Voto consultivo *de campanis.**

La cita del señor Salgado debe ser en esta forma: *de Reg. Protect. part. 3. cap. 1. num. 66.*

El privilegio es cierto en favor de los abo-

gados de fama, no de los que solo tienen el nombre: Grat. *disc. for. cap. 86. num. 29.*, y siguientes. Xamár *de offic. Advocat. part. 2. q. 2. num. 50. y 54.* Y en cuanto á campanas, lleva mucha erudicion Agustin Barbosa, *voto 102.*

PRIVILEGIO XXXIX.

Que el doctor en cánones ó teología pobre, puede ser ordenado, aunque no tenga beneficio, ni patrimonio.

Este privilegio le funda Grat. *disc. forens. cap. 57. num. 30.*, teniendo presente al Trid. *sess. 21. cap. 2. de Reformat.*

PRIVILEGIO XL.

Que los abogados están exentos de tributos y repartimientos, y demás cargas personales, como lo están los militares y nobles.

El erudito Cabrera, *Disc. 1. num. 238*, dice: Que los abogados están exentos de tributos y repartimientos: fúndase en la ley *Sancimus 6. Cod. de Advoc. divers. Jud. L. 8. tit. 31. part. 2.* et Gregor. Lopez *in verb. Sabiduría, in L. 3. tit. 10. part. 3.* Avend. *in cap. Prætor, cap. 14. num. 29. et 32. lib. 2.* Azevedo *in L. 1. tit. 16. lib. 2. Rec. num. 2. in L. 8. tit. 7. lib. 1. et in L. 2. tit. 10. lib. 8. Rec. num. 120.* Perez *in L. 30. tit. 4. lib. 4. Ord.*

col. 1440. Garcia de Nobilit. gloss. 35. num. 4. et 15. Bobad. lib. 3. Polit. cap. 2. num. 31., y añade: Y de todas cargas personales. Camilo Borello in Sum. decis. tit. 63. num. 22. tomo 1. Horacio Lucio Privileg. 57. etc.

La glosa del señor Gregorio Lopez recae sobre la *L. 8. tit. 31. part. 2.*, y no sobre la *L. 3. tit. 10. part. 3.*, porque ni la ley ni la glosa que cita el señor Cabrera hablan sobre el asunto presente.

El privilegio es cierto, y examinada la cita de Azevedo *in L. 8. tit. 7. lib. 1. Recop.* se viene en conocimiento de los fundamentos del señor Cabrera, y de muchos mas. Este privilegio se ha de entender de aquellas cargas de las que están libres los nobles y militares: y no de aquellos tributos reales, que pagamos por razon de nuestras haciendas y demás, que no se eximen los nobles ni militares. *Gut. lib. 1. pract. q. 23. Balmased. de Collect. et trib. q. 42.*, que son terminantes. *Bobad. lib. 5. Polit. cap. 5. num. 31.*, nota los exentos, y las clases de pechos y tributos; y *Xamár de offic. Advocat. part. 2. q. 2. num. 5. 6. y 7.* tambien funda el presente privilegio. Véase el privilegio VIII.

PRIVILEGIO XLI.

Que los abogados están exentos de ir á la guerra.

Este privilegio es terminante en la *Ley 7. tit. 4. lib. 6. Rec. Azev. in L. 16. tit. 7. lib. 3. Rec.* y el señor Larrea en la *alleg. 62.*

PRIVILEGIO XLII.

Sobre el tratamiento de abogados.

El señor Cabrera, *Disc. 1. num. 234. 235. y 236.*, nota el grande honor con que el consejo real trata á los abogados, ibi: *Hable el abogado: mire D. Fulano: advierta el abogado;* y sobre este honor, como notorio, no espone ley, ni autoridad.

La *L. 59. tít. 5. lib. 2. Rec.* encarga, que los jueces traten bien á los abogados. El monarca español, cuando nombra á un abogado le llama *D. Fulano*. El consejo real hace lo mismo; y las audiencias y chancillerías dan el mismo honor.

Y para que los alcaldes principiantes tengan presente el honor que se debe á los abogados, pueden leer el *Auto 8. tít. 16. lib. 2. Rec.*, y hallarán que los abogados pretendian tener asiento en saleta, y ponerse la gorra: y en el ínterin se decidia, se permitió á los abogados ponerse la gorra, en 4 de Octubre de 1692, y despues tuvieron asiento en el consejo, á excepcion de la sala 1.^a de gobierno.

La cortesía es de quien la da; y los abogados sabemos lo establecido en la real pragmática de cortesías; y á nadie agraviarémos usando de ella.

Tambien será razon, que los abogados no den motivo á que se les falte á la política; y si obrando bien, se les faltare á la atencion, sería

preciso ponerlo en noticia de quien pueda remediarlo, con algun rubor ; pero la culpa será de quien abre puerta á la queja.

PRIVILEGIO XLIII.

Que los libros de los abogados no se pueden embargar por deuda civil.

Este bien notorio privilegio, nadie le ignora. La Curia Filipica *part. 2. Juicio ejecutivo, § 16. num. 3.*, y su adicionador el erudito Sr. Dominguez notan la práctica, y la fundan en leyes y autores ; y Berni reproduce los fundamentos insinuados por el tenor de los privilegios IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XIII en los casos de la nobleza de los abogados.

PRIVILEGIO XLIV.

Que cuatro abogados colegiales son patronos de la universidad valenciana, y examinadores, á mas de las cuatro examinaturas de plaza.

La ilustre ciudad se componia de caballeros regidores en las dos clases de nobles y ciudadanos ; y nombraban á mayoría de votos cuatro abogados titulares de ciudad : y todos eran patronos de la universidad literaria : y elegian pavordias, cátedras, examinaturas, mediante oposiciones públicas en la barandilla ; y se observaba

siempre el mayor rigor en las elecciones, atendiéndose al mérito: y por ello ha sido, es, y será muy lucida esta escuela literaria.

Los cuatro abogados se llamaban compatrones: pues tenían voto, y eran examinadores de cánones y leyes.

A mas de dichas cuatro examinaturas, habia otras cuatro para abogados prácticos; y habiéndose juntado el claustro mayor, se crearon dos cátedras temporales de Jurisprudencia: y aplicaron una examinatura á cada una; y las dos restantes se aplicaron al hospital de pobres estudiantes para que iucrasede el salario y propinas.

PRIVILEGIO XLV.

Que no vale el legado que el abogado hace á su concubina.

El erudito Cabrera, *Disc. 1. num. 243*, funda este privilegio en *Bart. in L. Milles 6. num. 5. ff. de re Judic.* Rodrigo Suarez in *L. 2. Fori, q. 5. n. 12.* Cevallos *Com. QQ. en la 329. num. 3.* Bennio *Privileg. 94.* Hermosilla in *L. 1. tit. 4. part. 5. gloss. 6. num. 5.* (Añade Berni el núm. 4.)

Hermosilla nota mucha erudicion en favor de los militares; y que lo mismo se entienda para los abogados, por gozar de los mismos privilegios. La cita de Rodrigo Suarez está equivocada. El privilegio es cierto; véanse los fundamentos de *Xamar de offic. Advoc. part. 2. q. 2. num. 3.*

PRIVILEGIO XLVI.

Que los abogados tienen inmunidad en las audiencias.

El erudito Cabrera, en el *Disc. 1. núm. 241*, dice: Que los abogados tienen inmunidad en las audiencias; y que de ellas no pueden sacarse para ir presos: fúndase en Tiberio Deciano *tom. 2. Tract. Crim. lib. 6. cap. 29. n. 11.* Bobad. *lib. 2. Polit. cap. 14 num. 104.* Horacio Lucio *Privileg. 51. y 58.*

Que al abogado no se encarcela, sino por causa criminal de alguna gravedad, es constante, y se lleva fundado en el *privil. XXXV*, y siendo la causa grave, es por demás el privilegio; porque con dificultad acudirá á la audiencia reo alguno de gravedad.

PRIVILEGIO XLVII.

Que los libros de los abogados están exentos de venderse para el pago de dote.

El erudito Cabrera, *Disc. 1. núm. 202. 203. y 204.*, funda el privilegio en favor de los libros de abogados. Paulo de Castro *in L. Illud, Cod. de collat. Matt. de Afflict. decis. 247. n. 2.* Baldo *in rub. Cod. Qui bonis cedere possint.* Benio *Privil. 93.*

El privilegio es cierto; le funda la Curia Fi-

lip. part. 2. Juicio ejecutivo, § 16. núm. 8.

PRIVILEGIO XLVIII.

Que el abogado retiene la dote de su difunta consorte, de vida tan solamente.

Cabrera, en el *Disc. 1. num. 240*, dice: Que en Valencia está en observancia el presente privilegio; fúndase en la *decis. 39. núm. 8. y 9.* del Sr. Leon: en los *Fueros 25. y 26. de soluto Matrimonio*; y refiere la sentencia del consejo de Aragon, contra la que pronunció la audiencia; y por último, consiguió la retencion de la dote; pero que el litigante D. Luis de Ribera, abogado, no ejercia la facultad; y habiendo contraido segundas nupcias, restituyó la mitad del dote, retenándose la otra mitad, prestando caucion, segun el *Fuero 26. de soluto Matrimonio*.

Este privilegio era cierto en tiempo de fueros, y recopila muchas decisiones, leyes y autores, Bas *Theat. Jurisp. part. 1. cap. 60. num. 31. y 32.* y siguientes; pero como los antiguos fueros quedaron abolidos, y en la constitucion dotal se obliga el marido á la restitucion, por muerte ó divoreio, debe cumplirlo por la *L. 2. tit. 16. lib. 5. Rec.*

PRIVILEGIO XLIX.

Que los libros de los abogados no se venden para el pago de alquiler de casa.

El erudito Cabrera, *Disc. 1. num. 206*, funda este privilegio en la *Ley penult. ff. ad exhibendum*. Horacio Lucio *Privileg. 19. num. 1*. Bennio *Privileg. 90*. Gratian. *disc. forens. disc. 50. num. 26*. Rodriguez de *exec. cap. 5. num. 61*.

Este privilegio es cierto; véase lo dicho sobre el privilegio XLVII.

PRIVILEGIO L.

Que la pena ordinaria contra el abogado debe consultarse al príncipe antes de ejecutarse.

Este privilegio le funda Cabrera, *Disc. 1. n. 211. in L. Ad bestias 31. ff. de Pœnis*, nota la *Ley 1. tit. 32. part. 7.*, sobre que la bondad ó sabiduría es motivo para indulto; & ibi Gregor. Lopez en la palabra *Gran esfuerzo*. Covarrub. *lib. 2. variar. cap. 9. num. 6*. Et Faria ibi *num. 68. 69. y 70*. Ant. Gom. *lib. 3. variar. cap. 13. num. 36. vers. Tertius casus*. Bennio *Privileg. 51. num. 1. y 2*. Horacio Lucio *Privileg. 83*. Pedro Rebuso *Privileg. 109*. Juan Buisa de Llamasares *Privileg. 15. fol. 227*. Y por último nota el caso de Azór, jurisculto, segun Alciato, y Horacio Lucio *Privileg. 83*.

Este privilegio es cierto; pues á mas de dichos fundamentos nota la práctica, Curia Filip. *part. 3. § 17. num. 23.*, y en todo caso debe ser el castigo como noble; en conformidad de los fundamentos sobre los privileg. IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XIII.

PRIVILEGIO LI.

Que el abogado no puede renunciar sus privilegios, concedidos á la Abogacía.

El erudito Cabrera, *Disc. 1. num. 247*, funda este privilegio en una decision de Granada, y pone por testigo á Baeza de *Inope debitore, cap. 16. n. 153*, pero que el tal Baeza es de contrario dictámen; y que Narbona en la *L. 14. tit. 2. lib. 6. Rec. gloss. 4. num. 26 y 27.* dice: Que despues de la *Ley 8. tit. fin. part. 2.* que permite renunciar el privilegio de nobleza, no pueden los abogados y doctores hacerlo; y se remite á Juan García de *Nobilit. gloss. 1. § 1. num. 30. et 47.* Valenzuela Velazquez *consil. 82. Voto 1.*

La *Ley 8. tit. fin. part. 2.* no la comprende Berní adaptable al concepto de Narbona, ni al de Baeza.

Berní entiende, que el abogado no puede renunciar el privilegio que se concede á la Abogacía, así como el hidalgo no puede renunciar el privilegio de hidalguía, *LL. 13. y 14. tit. 2. lib. 6. Recop.*, y tiene pena el escribano, que en la escritura nota la renuncia de privilegios. Véan-

se las doctrinas de la Curia Filípica *part. 2. Juicio ejecutivo, § 17. Prision, núm. 14.*, y las del erudito Sr. Dominguez su adicionador.

PRIVILEGIO LII.

Que los pleitos de abogados se deben terminar con prontitud.

El erudito Cabrera, *Disc. 1. núm. 248*, afirma este privilegio, fundándose en Bobad. *lib. 5. Polit. cap. 14. num. 62.* alabando el dictámen D. Diego Bolero *de decotione debit. Fisc. tit. 5. q. 11. num. 32.* al fin; y cita el Sr. Cabrera un ejemplar que le sucedió (que no refiere Berní por parecerle que no es del asunto).

La cita de Bobad. debe ser: *lib. 3. Polit. cap. 14. n. 62.* La cita de Bolero está equivocada.

Berní alega un ejemplar en la audiencia de Valencia, en tiempo del Sr. D. Juan Martin de Gamio (consejero de Castilla) que en alta voz, y en pública audiencia espresó, que Berní era acreedor á que se le despachase con prontitud un espediente propio; y se efectuó de contado, siendo relator D. Felix Granado, y escribano de cámara D. Pascual Revert.

Berní entiende, que la atencion que propone Bobadilla queda al arbitrio del juez, habida consideracion de los asuntos, y personas litigantes.

PRIVILEGIO LIII.

Puede obtenerse el título de abogado á la edad de veintiun años.

Ultimamente se ha concedido á la ilustre carrera de la Abogacía el privilegio de obtener su aprobacion á la edad de veintiun años, ~~cuya~~ gracia no se ha concedido á ninguna otra de las carreras científicas, á pesar del gran caudal de conocimientos que requiere un letrado, que aunque no los abraza nuestro plan de estudios, no dejan de estar al alcance de los mas ilustrados; porque colocada en su mano la balanza de la Justicia ¿á cuántas clases de la sociedad no las administra? ¿cuántos son los casos de distintos fueros, de conveniencias económicas, políticas, administrativas, locales, médico-legales, diplomáticas y de innovacion y reformas que se presentan á su criterio? La legislacion ha previsto el caso raro de que un talento precoz pudiera ser capaz de obtener el título de abogado, y ha querido habilitarle sin que sufra retardo tan importante ministerio.

FIN.

THE HISTORY OF THE
CITY OF BOSTON

FROM THE FIRST SETTLEMENT
TO THE PRESENT TIME

By JOHN W. COOPER, Esq.
OF THE BARR

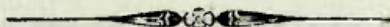
IN TWO VOLUMES.
THE SECOND VOLUME.

BOSTON: PUBLISHED BY
J. B. ALLEN, 1825.

THE HISTORY OF THE CITY OF BOSTON, FROM THE FIRST SETTLEMENT TO THE PRESENT TIME, BY JOHN W. COOPER, ESQ. OF THE BARR. IN TWO VOLUMES. THE SECOND VOLUME. BOSTON: PUBLISHED BY J. B. ALLEN, 1825.

**OBRAS PERTENECIENTES AL EDITOR
Y QUE SE HALLAN DE VENTA EN LOS PUNTOS
SIGUIENTES:**

MADRID, en la librería de *D. Gabriel Sanchez.*
CADIZ, en la de *D. Domingo Féros.*
HABANA, en las de *Cova y de Minerva.*
PUERTO-RICO, en la de *D. Santiago Dalmau.*



REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, adicionado con todas las Leyes, Reales órdenes y Circulares espeditas hasta su edicion, impresa esprofeso para las islas de Cuba y Puerto-Rico, conteniendo algunas disposiciones especiales. Un tomo en 8.^o

X **TRATADO ELEMENTAL DE QUÍMICA**, teórico y práctico, con un ensayo sobre la Filosofia de dicha ciencia y una descripcion del análisis; escrito por el Baron THENARD, Par de Francia &c., &c., traducido de la sétima y última edicion, con aplicaciones á la Medicina, Farmacia, Agricultura, Artes, é Industria. Consta la obra de 6 tomos divididos en 6 cuadernos, y Atlas de un laboratorio completo.

HISTORIA GENERAL DE LA CIVILIZACION EN EUROPA, desde la caida del Imperio Romano hasta la revolucion de Francia; escrita por Mr. GUIZOT, individuo de la Academia francesa &c., precedida de un discurso sobre la historia de la Bélgica por el Baron de Reiffenberg, traducida al castellano: consta de 2 tomos en 8.^o, constituyendo el mayor mérito de esta traduccion la historia de la Bélgica que le precede.

POESÍAS ROMANTICAS de Echevarría, un t. en 8.^o

DICCIONARIO DE PENSAMIENTOS SUBLIMES Y SENTENCIOSOS, extractado de los moralistas, legisladores, estadistas, escritores y publicistas; tanto de la antigüedad, como de la edad media y de nuestros días: por *Gustavo de Lartigue*: traducido del francés por A. L.

LOS SEPULCROS DEL SIGLO XVIII, ó Biografía de los hombres mas célebres que han florecido en el siglo pasado, escritos en francés y traducidos al castellano. Consta de 2 tomos, divididos en 6 cuadernos.

EL CURA DE LUGAR, novela escrita en francés por Mr. BALZAC: traducida al castellano. Este célebre literato hace en el día en Francia el primer papel entre los novelistas modernos. Consta la obra de un tomo en 16.^o

LAS SOCIEDADES SECRETAS DE ALEMANIA, ó Leon Burckart (nuevo drama), es obra de un émulo de Alejandro Dumas, y su traduccion es una de las mas fieles y correctas del día; un cuaderno en 8.^o prolongado.

NUEVO TRATADO DE DIPLOMACIA, conteniendo las principales estipulaciones de la Nacion Española con las potencias extranjeras. Un cuaderno en 8.^o

TRATADO COMPLETO DE ANATOMÍA, escrito por el Baron Boyer y traducido al castellano; adoptado de testo en los principales colegios de Europa. Cuatro tomos en 4.^o

